

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**NECESIDAD DE REGULAR EL “PLAZO RAZONABLE” PARA
INSTALAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DEL IMPUTADO
DECLARADO COMO CONTUMAZ QUE HA SIDO
UBICADO Y CAPTURADO**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

NOELIA MABETH MARÍN PAJARES

Asesor:

Dr. CHRISTIAN FERNANDO TANTALÉAN ODAR

Cajamarca, Perú

2023

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Noelia Mabeth Marín Pajares
DNI: 42555579
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias. Mención: Derecho Penal y Criminología
2. Asesor: Dr. Christian Fernando Tantalean Odar
3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
Necesidad de regular el "plazo razonable" para instalar la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz que ha sido ubicado y capturado
6. Fecha de evaluación: **19/05/2025**
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 16%
9. Código Documento: **trn:oid:::3117:460615709**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **28/05/2025**

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*



DNI: 41043643
CHRISTIAN FERNANDO TANTALEAN ODAR

COPYRIGHT © 2023 by
NOELIA MABETH MARÍN PAJARES
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
MENCIÓN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

ACTA DE SUSTENTACIÓN PRIVADA

Siendo las 18:50... horas, del día 12 de julio de dos mil veintitrés, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado, los miembros del Jurado Evaluador, presidido por la **Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA, Dr. OMAR NATHANAEL ALVAREZ VILLANUEVA, Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR;** y en calidad de asesor el **Dr. CHRISTIAN FERNANDO TANTALEAN ODAR,** actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PRIVADA** de la tesis titulada: **NECESIDAD DE REGULAR EL "PLAZO RAZONABLE" PARA INSTALAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DEL IMPUTADO DECLARADO COMO CONTUMAZ QUE HA SIDO UBICADO Y CAPTURADO,** presentada por la **BACHILLER EN DERECHO, NOELIA MABETH MARÍN PAJARES,** con la finalidad de optar el Grado Académico de **MAESTRO EN CIENCIAS,** de la **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA.**

Efectuada la consolidación de la evaluación, se obtuvo el siguiente resultado:

APROBAR con la nota de: Quince (15).....

Acordándose la fecha para la Sustentación Pública, el día: 16/08/2023.....a
horas 18:30.....

Firman los miembros del Jurado Evaluador en señal de conformidad.


.....
Dr. Christian Fernando Tantalean Odar
Asesor


.....
Dr. Omar Nathanael Alvarez Villanueva
Jurado Evaluador


.....
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Jurado Evaluador


.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

v

A:

A mi amada abuela Fabiola del Carmen Saldaña
Urbina, mi ángel en el cielo

A mis hijos Fabián y Valentina Núñez Marín, los
que mantienen mis pies sobre la tierra

A mi esposo Gorki Núñez Muñoz, el que camina
a mi lado.

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a todos y cada una de las personas que han hecho posible que esta tesis culmine, al doctor Tantaleán Odar, Christian Fernando por la paciencia.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| DEDICATORIA: | v |
| AGRADECIMIENTO | vi |
| TABLA DE CONTENIDO..... | vi |
| LISTA DE ABREVIATURAS | x |
| RESUMEN..... | vi |
| ABSTRACT | xii |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS..... | 2 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 2 |
| 1.1.1.Contextualización o problemática..... | 2 |
| 1.1.2.Planteamiento del problema | 9 |
| 1.1.3.Formulación del problema | 9 |
| 1.2. JUSTIFICACIÓN | 10 |
| 1.3. OBJETIVOS | 12 |
| 1.3.1.Objetivo general | 12 |
| 1.3.2.Objetivos específicos..... | 12 |
| 1.4. DELIMITACIÓN | 12 |
| 1.4.1.Espacial..... | 12 |
| 1.4.2.Temporal | 12 |
| 1.5. LIMITACIONES | 13 |
| 1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS..... | 13 |
| 1.6.1.De acuerdo al fin que se persigue..... | 13 |
| 1.6.2.De acuerdo al diseño de investigación..... | 13 |
| 1.6.3.De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan..... | 13 |
| 1.7. HIPÓTESIS | 14 |

| | |
|---|----|
| 1.8. MÉTODOS | 15 |
| 1.8.1. Generales..... | 15 |
| 1.8.2. Específicos | 16 |
| 1.9. TÉCNICAS | 18 |
| 1.9.1. Análisis documental | 18 |
| 1.10. INSTRUMENTOS..... | 19 |
| 1.10.1 Guía de análisis documental..... | 19 |
| 1.11. UNIDADES DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA..... | 19 |
| 1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN | 19 |
| 1.12.1. Internacionales..... | 19 |
| 1.12.2. Nacionales | 21 |
| CAPITULO II MARCO TEÓRICO..... | 25 |
| 2.1. POSTURA IUSFILOSÓFICA ASUMIDA POR EL TESISTA | 25 |
| 2.2. MODELO GARANTISTA EN EL DERECHO PENAL..... | 32 |
| 2.3. TEORÍA DEL NO PLAZO..... | 36 |
| 2.4. TEORIA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY | 38 |
| 2.5. PRINCIPIOS JURISDICCIONALES | 39 |
| 2.5.1. Tutela Jurisdiccional efectiva | 40 |
| 2.5.2. Debido proceso | 42 |
| 2.5.3. Derecho de defensa..... | 45 |
| 2.5.4. Debida motivación..... | 47 |
| 2.5.5. Proceso preestablecido por ley | 50 |
| 2.6. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO | 52 |
| 2.6.1. La complejidad del asunto | 54 |
| 2.6.2. La actividad procesal del interesado | 54 |
| 2.6.3. La conducta de las autoridades judiciales..... | 55 |
| 2.6.4. La afectación generada en la situación jurídica del interesado | 55 |

| | |
|---|-----|
| 2.7. LA CONTUMACIA..... | 59 |
| 2.7.1. Concepto | 59 |
| 2.7.2. Declaratoria de contumacia | 60 |
| 2.7.3. Efectos..... | 62 |
| 2.8. MARCO NORMATIVO EN RELACIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN | 65 |
| 2.9. CASUÍSTICA EN RELACIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN | 70 |
| 2.9.1. Expediente n° 00198-2020-1-0601-JR-PE-06..... | 70 |
| 2.9.2. Expediente n° 00095-2020-1-0601-JR-PE-02..... | 71 |
| 2.9.3. Expediente n° 00276-2020-1-0601-JR-PE-06..... | 72 |
| CAPITULO III DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS..... | 74 |
| 3.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... | 74 |
| 3.1.1. Analizar el contenido del plazo razonable con respecto al plazo de detención del contumaz que ha sido ubicado y capturado..... | 74 |
| 3.1.2. Analizar los efectos de la declaratoria de contumacia sobre los derechos y garantías del imputado. | 79 |
| 3.1.3. Diagnosticar los criterios utilizados en la fijación del plazo de la instalación de la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz | 82 |
| 3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS | 84 |
| 3.2.1 Vulneración del derecho al libre tránsito y a la motivación de resoluciones judiciales como afectación al debido proceso..... | 84 |
| 3.2.2 Los efectos de la declaratoria de contumacia redundan en la puesta a disposición del imputado que eludió el juicio oral, no respecto de su derecho a la libertad personal..... | 91 |
| 3.2.3 La heterogeneidad de los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales al momento de establecer el plazo de detención para los reos contumaz que han sido ubicados y capturados | 94 |
| CONCLUSIONES..... | 97 |
| RECOMENDACIONES..... | 99 |
| LISTA DE REFERENCIAS..... | 100 |

LISTA DE ABREVIATURAS

ART : Artículo

CP : Código Penal

CPP : Código Procesal Penal

EXP : Expediente

MINJUS: Ministerio de Justicia

STC : Sentencia

TC : Tribunal Constitucional

DL : Decreto Legislativo

CIDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos

PP : Prisión preventiva

RESUMEN

El derecho a un plazo razonable se establece como un derecho fundamental, lo que implica que la administración de justicia debe llevarse a cabo en el menor tiempo posible. Sin embargo, la normativa actual para el caso específico de un contumaz que ha sido ubicado y capturado es inexistente, y no se tiene claridad sobre cuánto tiempo debe permanecer detenido. Esto podría afectar varios derechos civiles y constitucionales. Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación es determinar por qué es crucial regular el plazo razonable para llevar a cabo la audiencia de juicio oral del imputado que ha sido declarado contumaz y que ha sido ubicado y capturado. Para ello, se utiliza la técnica de observación documental, aplicando métodos inductivo, deductivo, dogmático, hermenéutico y argumentativo para recopilar y luego interpretar los datos. Los resultados de la investigación indican que es necesario regular el plazo razonable en el caso específico del reo contumaz ubicado y capturado, ya que se están vulnerando los derechos a la libertad personal y la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que afecta el debido proceso

Palabras claves: plazo razonable, debido proceso, contumacia, reo contumaz ubicado y capturado.

ABSTRACT

The right to a reasonable period of time is established as a fundamental right, which implies that the administration of justice must be carried out in the shortest possible time. However, current regulations for the specific case of a contumacious defendant who has been located and captured are nonexistent, and it is unclear how long the defendant must remain in detention. This could affect several civil and constitutional rights. Therefore, the main objective of this research is to determine why it is crucial to regulate the reasonable period of time for conducting the oral trial hearing of a defendant who has been declared contumacious and who has been located and captured. To this end, documentary observation is used, applying inductive, deductive, dogmatic, hermeneutical, and argumentative methods to collect and then interpret the data. The results of the research indicate that it is necessary to regulate the reasonable period of time in the specific case of a contumacious defendant who has been located and captured, since the rights to personal liberty and due motivation of judicial decisions are being violated, which affects due process.

Key words: *reasonable term, due process, default, default criminal located and captured*

INTRODUCCIÓN

Una de las ramas más próximas a la ciencia jurídica es la rama del Derecho Penal, pues en su seno se consideran, a grandes rasgos, distintos fenómenos jurídicos, es decir, de su redacción literal aparecen todas las figuras y derechos que involucran, las cuales posteriormente son acentuadas de manera más concreta en otras leyes de rango inferior. Sin duda, una de esas figuras es la del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues su relevancia se encuentra reflejándose en cualquier proceso penal donde una persona civil se encuentre, ya que el aseguramiento puede llevar a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por el contrario, cuando se trata de un reo contumaz que está ubicado y aprehendido no existe una norma que haga referencia al plazo razonable de la detención del procesado, de ahí recae su importancia en principio sobre la esencia teórica -práctica, en virtud de que a partir de su contenido dogmático u de la interpretación de sus normas, se elaboran criterios para la interpretación y aplicación subsiguiente en el campo del Derecho, dejando ver las posibles deficiencias que puede llegar a tener tal sistema normativo. Para tal efecto, el presente trabajo de investigación en su capítulo I se hablará de los aspectos metodológicos; en el capítulo II, se desarrolla el marco teórico, como el aspecto ius-filosófico, modelo garantista, teoría del no plazo, teoría del plazo, los principios jurisdiccionales, el derecho al plazo razonable como garantía judicial, la contumacia, entre otros; finalmente en el capítulo III, se realizará la discusión de resultados en donde el tesista sentará su posición respecto de la temática convocada, para finalizar con las más selectivas conclusiones y algunas recomendaciones.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

El primer aspecto que considerar en la contextualización del problema gira en torno a la teoría general del proceso. Esta se entiende tanto como una disciplina jurídica como una rama del ordenamiento jurídico. En este sentido, el derecho procesal se define como “un campo específico del estudio de la ciencia jurídica y, al mismo tiempo, un conjunto de los resultados de dicho estudio, así como de los esfuerzos intelectuales que se han realizado sobre él” (San Martín Castro, 2015, p. 4).

Por lo tanto, al abordar el derecho procesal, se evidencia una conexión profunda con el ejercicio de la potestad jurisdiccional y las normas del derecho público. Estas, en conjunto, buscan resolver un conflicto de intereses o aclarar una incertidumbre jurídica. De aquí se deduce que el derecho procesal es un derecho público, autónomo e instrumental.

La característica de ser instrumental nos ayuda a entender la finalidad del proceso, que se presenta como un medio para alcanzar un objetivo específico. Esto se debe a que el derecho procesal “apoya al derecho material, de tal manera que este guía la forma de abordar su contenido y varios de sus principios” (San Martín Castro, 2015, p. 5).

Así, el derecho procesal penal se puede definir como aquel que regula las normas, principios, presupuestos y efectos del proceso penal, cuyo objetivo es la imposición de la pena, siempre que se verifiquen las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para justificar dicha imposición.

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del *ius puniendi* configurando como una potestad soberana de estado de derecho destinada a establecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el código penal. (Rifa Soler, Richard González & Riaño Brun. 2006, p. 29)

En otras palabras, el objetivo del proceso penal es el ejercicio del *ius puniendi* del Estado para restaurar el orden jurídico que se ha visto afectado por la violación de la norma. Por un lado, busca prevenir futuros delitos y, por otro, castigar los delitos que ya se han cometido. Esto nos lleva a la conclusión de que su aplicación debe ser extremadamente cuidadosa, ya que el derecho penal, en general, puede comprometer los derechos fundamentales de las personas a las que se aplica.

El respeto a los derechos fundamentales de las personas, especialmente cuando están involucradas en un proceso penal, da origen al concepto de garantismo. Este enfoque actúa como un mecanismo para salvaguardar esos derechos dentro del proceso penal y ha dado lugar, en la actualidad, a un nuevo sistema procesal penal conocido como el sistema acusatorio moderno, que tiene una tendencia adversarial.

Esto se debe a que el juez penal cuenta con todo el poder que le confiere el Estado para imponer sanciones. Por lo tanto, la persona que enfrenta esa sanción no puede estar desprovista de los mecanismos procesales necesarios para defenderse de las acusaciones que puedan surgir en su contra durante el proceso, ya que podrían presentarse diversas violaciones a sus derechos fundamentales.

Por eso, con el paradigma del garantismo se trata de ver al delito como:

Un conflicto de intereses; en efecto al hablar de delito debemos de pensar que detrás de ellos hay una víctima y un responsable y ambos persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal.

Así, la víctima tiene los siguientes intereses: a) que se imponga una sanción al responsable del delito (pretensión punitiva, la cual, será llevada por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional a través del proceso penal); y b) que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido (pretensión resarcitoria, que la puede sustentar directamente en el proceso penal si se constituye en actor civil). Por su lado, el presunto responsable tiene como interés: la declaratoria de su inocencia de los cargos que se le han formulado en su contra, o al menos, recibir una sanción atenuada” (Contreras González, 2007, p. 2).

Entonces, en medio de la lucha de intereses, por un lado está el Estado que busca ejercer su derecho a castigar, y por el otro, el individuo que desea ser declarado inocente. Es aquí donde entran en juego algunas garantías fundamentales y constitucionales, como la tutela efectiva, el debido proceso y la debida motivación de las sentencias y resoluciones judiciales. Estas garantías están consagradas tanto a nivel convencional como en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, junto con los derechos fundamentales que se mencionan en el artículo 2, incisos 23 y 24 literal e.

Esta lucha de intereses se manifiesta en el proceso penal a lo largo de sus tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. Sin embargo, es en la etapa del juicio oral donde esta dinámica se vuelve más evidente, ya que la presencia del imputado es crucial en un sistema procesal acusatorio que busca garantizar sus derechos. A pesar de esto, el imputado no siempre se presenta en el proceso; a veces, incluso sabiendo que hay un caso penal en su contra, decide no asistir, lo que da lugar a la situación jurídica de contumaz.

Situación jurídica que proviene de:

a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fuga del establecimiento o lugar donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento a su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente sin autorización del fiscal o del juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir. (art. 79 del CPP)

Esta declaración de contumacia, que se encuentra en el artículo 79 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), establece que, cuando ocurre en la etapa de juicio oral, resulta en el archivo provisional del proceso. Esto implica que se ordena la conducción compulsiva del imputado. En otras palabras, como menciona el inciso cuarto del mismo artículo, esta situación legal no interrumpe la investigación preparatoria ni la etapa intermedia, pero sí afecta la etapa de juicio oral. De hecho, incluso el contumaz puede ser absuelto y no condenado.

El inciso 6 del artículo mencionado señala que, una vez que se localiza y captura al contumaz, su condición de contumacia desaparece, y se avanza a la etapa de juicio oral para ser juzgado. Sin embargo, este salto a la etapa de juicio oral no tiene un procedimiento claro, lo que deja en el aire cuánto tiempo debe transcurrir antes de que se inicie el juicio oral y el imputado sea juzgado.

En otras palabras, no se especifica cuánto tiempo debe estar detenido el imputado, una vez capturado, antes de la audiencia de juicio oral. Solo el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal menciona que la justicia penal debe ser administrada de manera imparcial por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. Sin embargo, no se define qué significa exactamente un "plazo razonable", lo que deja este aspecto a la discreción del juez que representa al órgano jurisdiccional.

La doctrina con respecto al plazo razonable, la ha catalogado como una garantía judicial y un presupuesto derivado del debido proceso que:

La observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas. (Rodríguez Bejarano, 2011, p. 114)

Esencialmente, esto actúa como una garantía para aquellos que están involucrados en un proceso, especialmente si se trata de un proceso penal donde se discuten derechos fundamentales.

Esta garantía judicial tiene un trasfondo convencional, ya que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a la libertad. En su artículo 8, se menciona que cada individuo tiene derecho a un recurso efectivo que lo proteja contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Además, el artículo 9 señala que nadie debe ser detenido de manera arbitraria. Más específicamente, los artículos 10 y 11 abordan derechos como el de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. Aunque estos derechos no están completamente desarrollados, permiten la interpretación de las garantías convencionales que deben regir un proceso penal.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1987) también establece principios fundamentales para el desarrollo de un proceso penal. En sus artículos 7 y 8, se menciona el derecho a la libertad personal y el debido proceso, indicando que toda persona detenida debe ser presentada ante un juez o funcionario competente para ser juzgada. También se garantiza el derecho a la defensa, asegurando que toda persona tenga la oportunidad de ser escuchada, así como el derecho a la presunción de inocencia, entre otros aspectos que complementan la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) en su artículo 6.1, la Convención de los Derechos del Niño (1989) artículo 6.1, la Convención de Belém do Pará (1994) en sus artículos 3 y 4, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales (1950) en su artículo 6.1, convenios que han sido ratificados por el Perú y que, por tanto, el Estado peruano tiene la obligación de idear los mecanismos para su aseguramiento como garantía del debido proceso.

A nivel local, la Constitución Política del Perú de 1993 no menciona explícitamente el concepto de plazo razonable. Sin embargo, en el artículo 139 se hace referencia a los principios de la administración de justicia, donde se incluye el debido proceso. Además, el artículo 24, literal f, en su segundo párrafo, establece que una persona detenida solo puede estar en esa condición por un máximo de 48 horas. Este plazo es distinto al que se aplica para el inicio del juicio oral, que puede tardar desde dos o tres meses, e incluso más, dependiendo de la carga de trabajo del juzgado. Durante este tiempo, el detenido debería ser liberado, a menos que haya un mandato de prisión preventiva. Por último, el Código Procesal Penal, en el artículo I del Título Preliminar, señala que las actuaciones jurisdiccionales deben realizarse en un plazo razonable, aunque no profundiza en el significado de este término.

Aunado a los derechos fundamentales que se enumeran en el artículo 2 inciso 23 y 24 literal e de la Constitución Política, los cuales son usados, precisamente como garantías, por los justiciables cuando se encuentran inmersos en un proceso penal, para así llevar a cabo un proceso penal más objetivo, razonado y en igualdad de condiciones.

Sin embargo, parece que el órgano jurisdiccional no considera que, según la Constitución, el plazo máximo de detención es de 48 horas. Además, el tiempo para iniciar el juicio oral puede variar, ya que son situaciones distintas. En el primer caso, la persona está detenida durante 48 horas, mientras que, en el segundo, dado que el plazo es variable, el contumaz solo puede estar detenido ese mismo tiempo y luego continuar su proceso en libertad, o cumplir con el plazo de detención que la ley establece para esa situación específica.

Sin embargo, no hay una regulación clara sobre este tema. Cuando el reo contumaz es localizado y capturado para comenzar la etapa del juicio oral, solo se menciona que se aplica el plazo razonable, pero no se especifica cuánto tiempo abarca eso. Los plazos impuestos son siempre a discreción del juez, quien puede decidir que el imputado permanezca detenido durante 1, 2, 3, 4, 5 días o incluso más. Esto se evidencia en el expediente n° 00198-2020-1-0601-JR-PE-06, así como en el expediente n° 00095-2020-1-0601-JR-PE-02, donde se establece una fecha para el imputado y se fija la audiencia recién después de 4 días, obligando al imputado a estar detenido durante ese tiempo.

1.1.2. Planteamiento del problema

Se debe considerar que tanto el tiempo de detención como el periodo para iniciar el juicio oral son aspectos clave del derecho procesal penal, y estas figuras deben ajustarse a las normas del debido proceso y al principio de un plazo razonable.

Sin embargo, el artículo 79 del Código Procesal Penal establece que el juez puede declarar contumaz al imputado durante la etapa del juicio oral si este, a pesar de saber que hay un proceso penal en su contra, no se presenta. Este acto suspende temporalmente el avance del proceso. Luego, cuando el imputado es localizado y capturado, no hay un procedimiento claro que se deba seguir para comenzar la etapa del juicio oral. Esto impacta directamente en el plazo razonable, que es una garantía judicial del debido proceso. Al no existir una regulación específica sobre cuánto tiempo puede estar detenido, el juez podría establecer el plazo de manera arbitraria, sin justificación, lo que afectaría los derechos fundamentales del imputado. Por lo tanto, es crucial analizar si es necesario regular el plazo razonable para iniciar el juicio oral una vez que el imputado ha sido encontrado y capturado.

1.1.3. Formulación del problema

¿Por qué es necesaria la regulación del plazo razonable para instalar la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz que ha sido ubicado y capturado?

1.2. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se justifica por la necesidad de establecer un plazo razonable para la programación de la audiencia de juicio oral para aquellos imputados que han sido declarados contumaces, una vez que han sido localizados y capturados. Aunque el artículo 79 del Código Procesal Penal aborda la contumacia, no establece un plazo específico

para atender a estos casos, lo que puede afectar los derechos fundamentales del procesado. La discusión se fundamenta en principios esenciales como el debido proceso y el derecho a un plazo razonable en los procesos penales.

Desde un punto de vista teórico, es crucial entender este tema, ya que sus hallazgos aportan un nuevo conocimiento científico al campo del derecho, ofreciendo bibliografía valiosa para el desarrollo de futuros estudios, un marco teórico sólido y una fuente de consulta bibliográfica de calidad.

En términos prácticos, este proyecto de investigación busca justificar la necesidad de un plazo razonable para la fijación de audiencias de juicio oral en situaciones donde el reo contumaz ha sido localizado y capturado. Esto beneficiará la normativa penal, ya que permitirá proteger los derechos de los justiciables en esta situación jurídica.

Además, la relevancia social de esta investigación radica en que los resultados obtenidos servirán como base para proponer nuevas soluciones a las preguntas sobre la regulación del plazo razonable para la instalación de audiencias de juicio oral para imputados contumaces. El objetivo es garantizar que reciban un trato justo y que sus derechos fundamentales no sean vulnerados. Si el derecho puede abordar una mayor variedad de cuestiones sociales, su función de protección se cumplirá de manera más efectiva.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar porque es necesaria la regulación del plazo razonable para instalar la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz que ha sido ubicado y capturado.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el contenido del plazo razonable con respecto al plazo de detención del contumaz que ha sido ubicado y capturado.
- b) Analizar los efectos de la declaratoria de contumacia sobre los derechos y garantías del imputado.
- c) Diagnosticar los criterios utilizados en la fijación del plazo de la instalación de la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz.

1.4. DELIMITACIÓN

1.4.1. Espacial

Al ser una investigación dogmática no tendría un ámbito espacial determinado.

1.4.2. Temporal

Al ser una investigación dogmática no tendría un ámbito espacial determinado.

1.5. LIMITACIONES

Ha supuesto limitaciones en cuanto a la búsqueda y acceso de casuística dado que no las oficinas jurisdiccionales tienen mucha carga procesal y es difícil que puedan atender al usuario, además en la búsqueda vía internet no hay casos completos; sin embargo, en cuanto a los temas independientes tales como teorías y principios del derecho jurisdiccionales en la ciencia penal, no se han presentado limitaciones logísticas para su desarrollo.

1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

La investigación básica tiene como objetivo “mejorar el conocimiento en sí mismo, más que producir resultados o tecnologías que beneficien a la sociedad en el corto plazo” (Tam, Vera y Oliveros, 2008, p. 146). En este sentido, la investigación actual se clasifica de esta manera porque no busca fines prácticos ni manipula ninguna variable. Por el contrario, se enfoca en aumentar el entendimiento de los principios fundamentales que ya existen, a través del análisis a nivel doctrinario, dogmático y teórico de las teorías y principios estudiados.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), las investigaciones explicativas son más organizadas que otros tipos de estudios, y de hecho, abarcan los propósitos de estos (exploración, descriptivo y correlación o

asociación). Además, ofrecen una comprensión más profunda del fenómeno en cuestión (p. 85). Este tipo de estudio se enfoca en desentrañar las causas detrás de ciertas situaciones, hechos o fenómenos. En este contexto, la investigación se centra en describir las variables de un fenómeno y analizar cómo se relacionan entre sí.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

Este enfoque es cualitativo porque “implica el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista construcción-comprobación teórica desde una perspectiva holística” (Mejía Navarrete, 2004, p. 278). Se diferencia de la investigación experimental y empírica, ya que no trabaja con grupos de control ni variables, no realiza experimentos y no se basa en experiencias fácticas del investigador o en observaciones directas que este deba obtener.

1.7. HIPÓTESIS

La regulación del plazo razonable para instalar la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz que ha sido ubicado y capturado es necesaria porque

- a) Vulnera el derecho al libre tránsito y a la motivación de resoluciones judiciales como afectación al debido proceso.

- b) Los efectos de la declaratoria de contumacia redundan en la puesta a disposición del imputado que eludió el juicio oral, no respecto de su derecho a la libertad personal.
- c) La heterogeneidad de los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales al momento de establecer el plazo de detención para los reos contumaz que han sido ubicados y capturados.

1.8. MÉTODOS

1.8.1. Generales

A. Deductivo

Este método es crucial porque se basa en ciertos principios y conocimientos generales que nos ayudan a inferir conclusiones específicas en el área. Se llevará a cabo principalmente a través de técnicas que aplican las normas jurídicas generales a casos concretos relacionados con el tema (Ponce de León Armenta, 2009, p. 69). En esta investigación, el conocimiento se ha obtenido a partir de abstracciones generales presentes en la doctrina y la teoría, así como de teorías existentes, principios jurisdiccionales y la contumacia. Todo esto nos lleva a desarrollar los fundamentos que evidencian la necesidad de regular un plazo razonable en los casos de reo contumaz que ha sido ubicado y capturado.

B. Inductivo

Se utiliza el método inductivo porque “Considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares, puede llegarse a una conclusión general” (Ponce de León Armenta, 2009, p. 69). En esta investigación, el uso de la casuística pone de manifiesto la falta de regulación de un plazo razonable para los reos contumaces que han sido ubicados y capturados. Por lo tanto, se puede afirmar que, aunque no esté expresamente regulado, el plazo razonable se deriva del contenido del debido proceso y, en consecuencia, es un derecho fundamental que asiste a toda persona que busca justicia.

C. Analítico – sintético

El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017, p. 8-9)

Estos métodos funcionan a partir de una relación inversamente proporcional, pero en unidad. La cita muestra que el análisis es parte de la síntesis de cada propiedad del todo, y a su vez, la síntesis se basa en los resultados del análisis. Por eso, en esta investigación, se ha utilizado este método para estudiar específicamente el derecho al plazo razonable

de los reos contumaces que han sido localizados y capturados. Se ha desglosado su contenido y los elementos esenciales del derecho al debido proceso, logrando así diferenciar sus alcances, naturaleza y contenido.

1.8.2. Específicos

A. Hermenéutico

Este método se utiliza porque ofrece una “actividad interpretativa que permite captar plenamente el sentido de los textos en los diversos contextos que ha atravesado la humanidad” (Arráez, Calles, & Moreno de Tovar, 2006, p. 174). Para entender una situación específica, es fundamental interpretar y examinar los alcances normativos establecidos por el legislador. Desde una perspectiva que estudia cómo se genera la comprensión – especialmente de textos – es crucial no pasar por alto ninguno de los elementos que intervienen en ese proceso.

B. Dogmático

Se opta por este método porque “plantea el problema jurídico desde un enfoque estrictamente formalista, ignorando cualquier elemento fáctico relacionado con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión; su objeto debe estar formado por las fuentes formales que lo componen” (Estraño, 2009, párr. 2). Así, en esta investigación, se parte del desarrollo dogmático del derecho al debido proceso y se aborda el tema de la contumacia.

C. Argumentación

El término se refiere a “desarrollar argumentos a partir de ciertas premisas y orientarlos hacia una conclusión” (Carrillo Guerrero, 2007, p. 308). Esto es fundamental en la investigación jurídica, ya que el derecho necesita de bases sólidas para construir sus figuras e instituciones. Estas bases se forman utilizando la técnica argumentativa, especialmente en el contexto de establecer una regulación sobre un plazo razonable para los reos contumaces que han sido ubicados y capturados.

1.9. TÉCNICAS

1.9.1. Análisis documental

El análisis documental es una técnica que nos permite descomponer y describir un documento, tanto en su estructura externa como interna. Su objetivo es descubrir cómo se relacionan las ideas principales con las secundarias o derivadas que respaldan el texto, así como evaluar la coherencia interna del mismo (es decir, observar si los planteamientos son consistentes o no). Además, se presenta y respeta la estructura original del texto (Peña Vera & Pirella Morillo, 2007, p. 1). En esta investigación, se facilitó el análisis y la comprensión del contenido de documentos escritos, lo que permitió realizar valoraciones cualitativas y llegar a deducciones basadas en el tema propuesto.

1.10. INSTRUMENTOS

1.10.1 Guía de análisis documental

Es el instrumento que posibilita ordenar y clasificar los datos consultados incluyendo las observaciones y críticas, facilitando así la redacción de la información obtenida (Monje Álvarez, 2011). En esta investigación se usó para extraer información del tema en estudio.

1.11. UNIDADES DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

Debido a que se trata de una investigación básica, teórico – dogmática, no cuenta con unidad de análisis, universo y muestra.

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Esta investigación encuentra antecedentes directos de estudios, tratados o investigaciones acerca del tema específico a desarrollar, afirmamos esto después de haber realizado la búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, en la que se han ingresado los componentes del problema a efectos de identificar si existen otras investigaciones que compartes dichos componentes. Se encontró lo siguiente:

1.12.1. Internacionales

Tejedor (2015) en su investigación titulada "¿La vinculación en ausencia al proceso penal vulnera garantías fundamentales del procesado?" en Colombia, llega a la conclusión de que, debido a la incapacidad del Estado para hacer que el presunto infractor de la ley penal comparezca

personalmente, se ha optado por procesarlo en ausencia si no se puede localizar, o en contumacia si la persona sabe que está siendo procesada, pero decide no someterse al procedimiento. Esta situación ha puesto de manifiesto que llevar a cabo un proceso penal sin la presencia del acusado puede vulnerar derechos y garantías fundamentales, lo que, en lugar de combatir la impunidad, se convierte en una fuente de errores judiciales y genera desconfianza en la comunidad hacia la administración de justicia.

Por otro lado, García (2008) en su investigación "La nueva constitución y el derecho penal: El juzgamiento en ausencia y la nueva constitución" en Chile, concluye que el proceso penal que se sigue contra un reo que se encuentra ausente debe ser reservado hasta que el acusado sea localizado y juzgado en su presencia. Una vez que se emite el dictamen acusatorio, se espera hasta que el reo esté presente para el juicio. Si la sentencia es absolutoria, se aplicará a todos; sin embargo, si es condenatoria, solo se dictará contra los reos presentes, mientras que el caso de los ausentes se archivará provisionalmente, reiterando la orden de captura, y la audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las restricciones que establece la ley.

Lara, Maier y Main (2016), en su investigación titulada "Plazo razonable en el proceso penal" de la Universidad Católica de Argentina, concluyen que la tesis predominante de la "inexistencia de plazo límite" puede ser algo arriesgada. Esto se debe a que conlleva una ambigüedad que puede tanto proteger al acusado como justificar acciones estatales que van en contra de dicha protección. Parten de la premisa de que la intención del legislador supranacional era salvaguardar a las personas que enfrentan procesos

penales, considerando la incertidumbre y la angustia que estos conllevan. Sin embargo, esta intención se ve constantemente socavada en los casos analizados. Si bien a primera vista podría parecer que esta tesis favorece al acusado y defiende sus derechos consagrados, en realidad ha llevado a su vulneración. Al no establecer criterios claros para la razonabilidad de la duración de los procesos penales, no solo se compromete la garantía constitucional en cuestión, sino que también crea una situación inaceptable de inseguridad jurídica en un Estado de derecho.

Rodríguez (2020) en su tesis titulada "Los Principios de Rapidez y Plazo Razonable en el Centro de Rehabilitación Social de Macas" aspira a obtener el grado de Magíster en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar en Ecuador. Concluye que, desde una perspectiva constitucional en Ecuador, la pena cumple una función de prevención especial positiva, apuntando a la reinserción social, la rehabilitación o el reajuste de quienes han violado las normas sociales protegidas por la ley penal. Sin embargo, según el Código Orgánico Integral Penal, la pena tiene una finalidad mixta; cumple una función retributiva, una función preventiva general y una vertiente resocializadora. Así, tanto la teoría de la prevención especial positiva como la teoría mixta son conceptos que doctrinalmente abogan por su prominencia en Ecuador, siendo el objetivo rehabilitador o resocializador un hilo conductor entre ambas perspectivas.

1.12.2. Nacionales

Avellaneda (2019), en su tesis titulada "La Contumacia en el proceso inmediato", presentada para el grado académico de Magíster en Derecho

Penal en la Universidad Nacional Federico Villareal en Lima, Perú, busca esclarecer las razones por las cuales un juez debe aceptar la solicitud de contumacia de un imputado que no asiste al juicio oral en un proceso inmediato. Esto se basa en un análisis de la legislación procesal penal y criterios doctrinales, con el objetivo de sugerir modificaciones al proceso inmediato. La investigación es de carácter aplicado y descriptivo-explicativo, centrándose en una muestra de 42 operadores jurídicos del distrito de Chincha. Se concluye que el Código Procesal Penal no descarta la aplicación de una declaración de contumacia durante el juicio en el proceso inmediato. Por el contrario, se atiende a lo establecido en el artículo 79.5 del Código Procesal Penal, que indica que, si esta declaración ocurre durante el juicio, el proceso debe archivarse provisionalmente. Las implicaciones de declarar a un acusado contumaz por no asistir al juicio en el proceso inmediato incluyen: el archivo temporal del caso, la emisión de una orden obligatoria para su comparecencia y la interrupción del plazo de prescripción penal.

Saavedra (2017) en su tesis titulada "El Cumplimiento del Derecho a un Plazo Razonable en la Ampliación de la Investigación Preliminar en la fiscalía provincial de La Banda de Shilcayo en 2015" tuvo como objetivo obtener una Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo en Tarapoto, Perú. El objetivo principal fue explorar la relación entre el derecho a un plazo razonable y la ampliación de la investigación preliminar. Para lograr esto, se aplicó un diseño de investigación correlacional no experimental. El estudio analizó un total de 35 expedientes, enfocándose en los aspectos legales y el impacto en las

partes involucradas, con base en la variable del Derecho a un Plazo Razonable y las causas determinantes relacionadas con el delito y el número de personas investigadas por la variable de la Ampliación de la Investigación Preliminar. Se utilizó la técnica de análisis documental para recopilar información. Los hallazgos revelaron que el nivel de cumplimiento de los factores relacionados con el derecho a un plazo razonable fue del 84,13%, mientras que el nivel de ocurrencia de los factores relacionados con la prolongación de la investigación preliminar fue, en promedio, del 52,74%. En conclusión, se determinó que la relación entre el cumplimiento del derecho a un plazo razonable y la prolongación de la investigación preliminar en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en 2015 no es directa, con un coeficiente de correlación de Pearson de 0,384.

Mercado (2018), en su tesis titulada "Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública Puno 2017", busca analizar si el derecho a un plazo razonable se ve influenciado por las acciones del investigado y del fiscal durante la investigación preliminar de delitos contra la administración pública en la región de Puno. Este trabajo, que se presenta para obtener el grado académico de Magister en Derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú, fue realizado bajo un diseño no experimental y con un enfoque cuantitativo. Utilizando el método hipotético deductivo, se llevó a cabo una investigación básica. Para ello, se creó un cuestionario que permitió recopilar información y contrastar empíricamente la hipótesis planteada. La conclusión principal es que el derecho a un plazo razonable se ve afectado en un 40% por la obstaculización del investigado

y en un 38% por la falta de cooperación interinstitucional durante la investigación preliminar de delitos contra la administración pública.

En su tesis, Huerta (2019) aborda el tema del derecho al debido proceso y la declaratoria de contumacia en los acusados por los juzgados penales unipersonales de Tarapoto durante el periodo 2010-2014. Este trabajo fue presentado para obtener el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, ubicada en Tarapoto, Perú. El objetivo principal de la investigación es determinar cómo se relacionan el derecho al debido proceso y la declaratoria de contumacia en los acusados de estos juzgados. Se llevó a cabo un estudio no experimental con un diseño descriptivo correlacional, analizando una muestra de 54 resoluciones emitidas. Los resultados mostraron que el derecho al debido proceso se aplicó correctamente en un 63% de los casos en los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto durante el periodo mencionado, mientras que la declaratoria de contumacia tuvo un número moderado de resoluciones. En conclusión, se encontró una relación significativa entre el derecho al debido proceso y la declaratoria de contumacia en los acusados por estos juzgados en Tarapoto entre 2010 y 2014.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. POSTURA IUSFILOSÓFICA ASUMIDA POR EL TESISISTA

La postura ius-filosófica de la tesisista se centra en entender el debate teórico a través de tres momentos clave en la historia: el iusnaturalismo, el positivismo y el pos-positivismo, o positivismo moderno. Esto es fundamental en cualquier investigación dogmática, ya que permite adoptar una postura clara sobre el tema en cuestión.

Según la historia del derecho, la corriente de filosofía jurídica que surgió primero y que dominó las doctrinas del derecho fue el iusnaturalismo, que se mantuvo en la cima durante casi veinte siglos (Flores, 1980, p. 198). Esta postura estableció un vínculo esencial entre el derecho y la moral.

Dicho esto, el iusnaturalismo se divide en tres subcorrientes: clásica, teleológica o medieval, y racional. La primera de ellas asocia la justicia con el derecho natural, lo que significa que considera justo todo lo que surge sin la intervención humana, basándose en principios y valores que, según esta perspectiva, existían antes de cualquier acción humana.

Esta tesis une el concepto de justicia con el derecho natural, tratándolos como si fueran una sola entidad, y lo traduce en el ideal de “hacer el bien y evitar el mal” (Quico Tabar, 2016, párr.1). Sin embargo, este enfoque peca de subjetivismo y abstracción, lo que ha llevado a su declive, ya que los términos bien y mal tienen significados diversos, dependiendo de quién los use.

La segunda sub-corriente se refiere al iusnaturalismo teleológico o medieval, donde el corazón tenía más peso que la razón. Para esta corriente, el derecho era visto como la voluntad de Dios, pero no de un Dios politeísta como en la sub-clasificación anterior, sino de un único Dios, conocido como “Dios de Abraham y de Jacob”. Los principios fundamentales de esta visión son la salvación y la vida eterna, resultado del amor infinito de Dios hacia sus hijos. Por eso, “históricamente, la Epístola de San Pablo a los Romanos es considerada la carta magna del iusnaturalismo cristiano” (Serrano Villafane, 1979, p. 181-182), y se sostiene que “la validez del derecho natural o justo se origina en la naturaleza del hombre como hijo de Dios” (Flores, 1980, p. 198).

Esta subcorriente se ve como un bálsamo de esperanza para aquellos que tienen fe en Dios. Sin embargo, por muy poético que suene, vuelve a caer en la abstracción, ya que se habla de un Dios que ofrece salvación y vida eterna, pero nadie puede afirmar esto de manera objetiva. La fe y el sentir interno de las personas son las únicas fuentes que pueden respaldar su existencia.

Por otro lado, está la sub-postura del iusnaturalismo racional, que sostiene que es derecho todo lo que se alinea con la razón. Kant, citado en García (2012), señala que el derecho está limitado por las leyes universales de la razón, que en esencia promueven la libertad universal del ser humano. En otras palabras, se considera derecho todo lo que es aceptado por la razón, donde una comunidad de hombres libres establece la base para la

determinación jurídica en su sentido lógico y formal, planteando así su forma y posibilidad (p. 32).

Sin embargo, la postura mencionada en el párrafo anterior pierde su validez porque no se puede definir con precisión lo que significa “razón”. Para algunos, puede tener un significado, mientras que para otros, puede ser completamente diferente.

Esta última perspectiva es, quizás, la que más objetividad tiene dentro del iusnaturalismo. Al afirmar que el derecho debe estar alineado con la razón, se sugiere que el derecho natural, estudiado de manera racional, se “deduce de la naturaleza humana a través de la razón, ya sea por evidencia inmediata o por el uso del raciocinio, constituyendo así la ciencia de la filosofía del derecho” (Haniseb, 1995, p. 15).

En otras palabras, se busca que el ser humano reconozca su capacidad de raciocinio para entender sus derechos, ya que se supone que estos existen antes de él. Sin embargo, esto se complica por la diversidad de interpretaciones; hay tantas personas como interpretaciones sobre sus derechos. Además, la legitimidad para reconocer que alguien tiene un derecho en este contexto no está claramente definida, lo que puede llevar a la creencia de que cualquiera puede tener un derecho, aunque a veces no lo posea realmente. Ahí radica la razón de su declive.

Entonces, esta postura es clave para el tema de investigación, pero más como un debate histórico que nos ayuda a entender los elementos del iusnaturalismo. No representa la postura ius-filosófica del tesista, aunque se reconoce la importancia de los principios y valores que existen antes del

ser humano y que hoy en día se reflejan en las diversas constituciones alrededor del mundo, formando parte de un Estado Constitucional de Derecho.

Así, de la legitimación para el reconocimiento de derechos de las personas surge la idea de codificación de esos derechos, un concepto que hoy se enfatiza como positivismo. Esta corriente doctrinaria sostiene la tesis de que el derecho y la moral, o cualquier otra disciplina, son separables. En otras palabras, solo se considera derecho aquello que está codificado en un texto objetivo, como las Constituciones, códigos, reglamentos, etc.

Así, el positivismo fue la reacción al iusnaturalismo:

Mientras el Derecho Positivo es la norma válida *hic et nunc*, el Derecho Natural es aquel que vive con independencia de ser sancionado por los gobernantes. El Derecho Natural es aquel que no es factura de hombre, el Derecho Positivo por el contrario emana del poder público. El derecho Positivo persigue un fin concreto, el Derecho Natural tiene una existencia y un valor puramente deontológico, que en última instancia se identifica con la idea de justicia. (Kant citado en García, 1975, p. 268)

Esta corriente del positivismo se movía dentro de los esquemas básicos de su integración en el entorno social. Según Martínez Quintero (2008), el ámbito que se cuestiona está relacionado con “derecho creado, construido, cambiado, legalizado, institucionalizado, constitucionalizado, en fin, todo menos para ser intuido por abstracción, tal y como lo concebían los iusnaturalistas” (p. 201).

En otras palabras, el positivismo intenta codificar, normar o regular todos esos valores y principios que se proponen en el iusnaturalismo, ya que solo

de esta manera se puede hablar de derecho y unir los postulados de vigencia, validez y eficacia, sin importar si las normas son justas o no. Por eso se justifica que:

El estado de derecho o poder político surge con limitaciones en su capacidad de autoridad, poder y dominio para establecer normas que regulen una sociedad, limitaciones impuestas por esos derechos naturales que ya existían, es decir, el primero se convierte en una condición necesaria para el segundo (García Toma, 2010).

Esto implica que no es del todo correcto afirmar que las posturas del iusnaturalismo y el positivismo son completamente opuestas, y que el derecho deba estar excluido de cualquier disciplina que no sea jurídica, lo que se conoce como positivismo excluyente, una postura que tampoco resulta útil para los propósitos de esta investigación.

La postura que se muestra en contraposición al positivismo excluyente es la postura del positivismo incluyente ambas postuladas por Hart (1980). Esta última, tiene a bien entender que el derecho y la moral son independientes, pero tienen un punto de nacimiento en común, que precisamente los hace uno derivado del otro, punto al que se denomina como su origen, pues el iusnaturalismo engendra al positivismo y cuando nace cada una es independiente y tiene sus propios postulados.

En ese sentido, la teoría positivista resulta un modelo adecuado para explicar la estructura de un sistema jurídico, el cual se compone no solo de las reglas como lo postula el positivismo excluyente, sino también a partir de normas y principios con carácter supra-legal.

Por lo tanto, los contenidos de eficacia, validez y vigencia de un sistema jurídico pueden tener arraigo moral que proviene de las convenciones socialmente practicadas en un determinado espacio geográfico, por lo que la dependencia de factores externos se vuelve condición necesaria para la regulación de las normas, principios y valores, pues vendrían a ser la razón subyacente que justifica la redacción de los diferentes instrumentos constitucionales, legales y hasta infra-legales.

En este extremo conviene plantear la postura iusfilosófica asumida por el tesista, para afirmar que si bien es cierto, la Constitución Política contiene el respeto de principios y derechos fundamentales como es el caso del debido proceso, para que la actuaciones procesales sean llevadas a cabo de acuerdo al procedimiento establecido, también es cierto que es necesario la regulación del procedimiento específico que se debe llevar a cabo cuando una persona se encuentra con la situación jurídica de haber sido declarada contumaz y estar ubicado y capturado para la iniciación del juicio oral a efectos de dotar de seguridad jurídica donde se discuten derechos fundamentales, como es el caso de la persona contumaz ubicada y detenida para no menguar sus derechos procesales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la debida motivación.

Es decir, la postura del positivismo incluyente da la posibilidad que a partir de hechos fácticos que suceden en la realidad, se puedan crear normas y procedimientos que busquen tutelar los derechos involucrados, como en el caso del contumaz que ya está ubicado y capturado, por criterios de

seguridad jurídica pues de lo contrario el plazo para permanecer en tal situación devendría en arbitrario.

Finalmente, la postura del pospositivismo o positivismo moderno apunta a dar cuenta de la estructura de un sistema jurídico en donde se debe considerar que, además de reglas, el derecho se compone de categorías extrajurídicas, tales como la moral. Es decir, existen normas que establecen una solución normativa (dicen lo que debe ser) pero no definen un caso (no indican cuando son aplicables esas soluciones normativas), de donde se puede entender que el positivismo más allá de ser una teoría es una cuestión teórica que da cuenta que la normatividad del derecho supera los límites positivistas.

En este sentido, se puede señalar que las doctrinas postpositivistas están más interesadas en los problemas que origina la indeterminación del derecho que en describir las convenciones del pasado. No ignoran la institucionalización del derecho, pero lo que interesa es lo que está más allá de los límites estrictamente institucionalizados. El centro de atención se ha desplazado a la indeterminación y a la solución de los casos indeterminados. Los casos difíciles ya no serían vistos como casos excepcionales para el estudio del derecho, sino que ocupa el centro de la agenda de la teoría del derecho. (Calsamiglia, 1998, p. 212)

Entonces, al no ser considerada como una teoría propiamente dicha, en la presente investigación no se tomará posición de ella, pues su objeto de estudio viene a ser el Estado Constitucional de Derecho, pues, al indicar que su eje central está dado en la indeterminación del derecho se postula la creación de norma por los jueces ante vacíos, la interpretación de las normas a partir de los diversos métodos y la Constitución rígida y con fuerza vinculante (Guastini, 2018).

2.2. MODELO GARANTISTA EN EL DERECHO PENAL

Para comprender el modelo garantista, es fundamental empezar por definir qué entendemos por garantía. El término mismo sugiere una idea de aseguramiento, protección o tutela de algo. Según la Real Academia Española (2022), se define como “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad” (num. 3).

Es importante mencionar en este contexto la obra “Derecho y Razón” de Luigi Ferrajoli (1989), donde el autor describe una garantía como “toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)” (Ferrajoli, 2006, p. 33). Esta idea se refleja en su teoría del garantismo, que se basa en la comprensión de un Estado Constitucional de Derecho. Este tipo de Estado se caracteriza por inspirar y promover la “construcción de las paredes maestras del Estado de Derecho que tienen por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder, particularmente odioso en el derecho penal” (Gascón Abellán, 2001, p. 195).

A partir de este entendimiento, nace la teoría garantista del derecho, que tiene como objetivo proporcionar herramientas a los justiciables para que puedan defender sus derechos frente al capricho del poder estatal. Esto se logra mediante “el establecimiento de límites y vínculos al poder para maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas” (Gascón Abellán, 2001, p. 195).

De esta manera, el derecho se transforma en un conjunto normativo de garantías que busca frenar el poder estatal, estableciendo vínculos y límites precisamente a ese poder. Es bien sabido que, en las disputas entre individuos y el Estado, el sujeto pasivo siempre se encuentra en una posición de menor defensa y es más susceptible a sufrir arbitrariedades en la protección de sus derechos. Como mencionan algunos expertos, “Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, ya sea público o privado, de alcance nacional o internacional” (Prieto Morera, s.f., p. 2).

Reafirmando la anterior idea, este sistema de garantías, no implica que solo sea usado por los particulares cuando se encuentran en un conflicto con el Estado, sino también cuando entre los propios particulares exista conflicto, ante lo cual será un tercero imparcial quien dé solución al caso.

L. Ferrajoli utiliza la expresión “garantismo” bajo tres acepciones: en la primera, designa un modelo normativo de derecho (el modelo del Estado de Derecho); en la segunda, el garantismo es una teoría jurídica (la del ius-positivismo crítico como opuesta al ius-positivismo dogmático); y en la tercera, el garantismo es una filosofía política (la que funda el Estado en el reconocimiento y la protección de derechos). (Gascón Abellán, 2001, p. 196)

La primera es concebida como un modelo normativo de derecho, es decir como un esquema que asegura los derechos frente al poder y establece límites a este, modelo que obviamente admite diferencia de grado, imponiendo la jerarquía constitucional por encima de jerarquía legal, aunque dentro de este confluyan valores, normas y prácticas, las mismas que están siempre frente a la posibilidad de juicios críticos de grado.

Una segunda interpretación del garantismo se refiere a él como una teoría del derecho y una crítica del mismo. En otras palabras, se trata de una teoría válida y efectiva de las normas jurídicas que sirve para legitimar o deslegitimar las funciones que el derecho ejerce. Por otro lado, una tercera interpretación se relaciona con la filosofía del derecho y la crítica política, donde se adopta un enfoque externo que exige al Derecho y al Estado la responsabilidad de justificar su existencia en función de los bienes e intereses que buscan proteger, los cuales son precisamente el objetivo de ambos.

En este sentido, el garantismo no es solo un modelo jurídico que se caracteriza por la inclusión de garantías destinadas a asegurar la máxima efectividad de los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Más bien, es una filosofía política que aborda los fines y fundamentos que justifican el derecho, así como una teoría jurídica que defiende las garantías de los principios de justicia que se encuentran en las constituciones de los sistemas democráticos (Ferrajoli, 1996).

En otras palabras, como filosofía política, el garantismo implica un deber ser del derecho, que surge de la creación de normas que justifican su existencia al buscar proteger a aquellos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en las diversas ramas del derecho. En cambio, como teoría jurídica, también implica un deber ser, pero se basa en los principios de justicia que están incorporados en las constituciones de los sistemas democráticos (Moreno Cruz, 2007).

Ahora bien, el garantismo en materia penal tiene dos acepciones, la primera se proyecta como un sistema de garantías sustanciales y el segundo como un sistema de garantías penales procesales, pero ambas confluyen en la imposición de límites y vínculos al poder punitivo del Estado, pues ello, también a partir de la consideración de algunos principios que orientan el derecho penal en materia sustancia como el de fragmentariedad y *ultima ratio*, y en materia procesal penal, el principio de debido proceso, debida motivación, tutela jurisdiccional efectiva, etc.

Ferrajoli (1996) señala:

El garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un “estado legal” o regulado por la “ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial. (p. 43).

Entonces, con todas estas teorizaciones, el sistema penal que recoge el Código Procesal Penal Peruano es uno de garantías, por el cual, se busca la maximidad de protección para los sujetos cuando se encuentran en un proceso penal, protección que va encaminada al aseguramiento y tutela de sus derechos, mediante las herramientas necesarias e idóneas a ser usadas en un contexto de proceso penal que deban afrontar, de lo contrario, se regresaría a un estado totalitarista donde la libertad de los hombres prácticamente no existe.

Es por eso que, cuando se habla de garantías dentro del proceso penal se refiere a los derechos fundamentales de carácter procesal tales como: la

tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y dentro de este, el derecho a un plazo razonable para las actuaciones procesales, el derecho a una debida motivación, derecho a la defensa y demás, los cuales son usados como escudos protectores por los justiciables para frenar el poderío estatal y para que la administración de justicia sea más equilibrada.

2.3. TEORÍA DEL NO PLAZO

En cuanto a esta teoría, solo es necesario señalar que, fue postulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la interpretación del plazo razonable para luego ser usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también por los diversos ordenamientos jurídicos internos como es el caso de Perú.

Teoría por la que:

el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos. De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. Rivadeneira (2006, p. 76)

En este contexto, al hablar de un plazo razonable en combinación con la teoría del no plazo, es crucial entender que no se puede encasillar este concepto en una medida de tiempo exacta. Su propia naturaleza lo impide,

ya que hay una variedad de casos y, por lo tanto, no es posible establecer un hito temporal fijo que se aplique a todos.

El Tribunal Constitucional lo ha reconocido en el Expediente n° 470-2015-0-1826-JR-PE-02, donde menciona que “es imposible traducir dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años; corresponde al Juez evaluar, según cada caso concreto, la razonabilidad de la duración de un plazo dentro de una investigación” (Caso Johel Ojeda García, 2018, fund. 5.9).

Esto significa que, gracias al poder discrecional que se le otorga al juez, este puede establecer un plazo variable en cada caso específico, dependiendo de la naturaleza del mismo. Sin embargo, este plazo también debe tener en cuenta varios criterios, como la complejidad del caso, la conducta del acusado y la diligencia de las autoridades competentes en el seguimiento del proceso. Estos aspectos se abordarán en otra sección, pero es importante que también se alineen con los criterios de una adecuada motivación

Sin embargo, cuando se menciona que el plazo razonable variará según el caso específico y puede extenderse de manera diferente a otros casos, se está hablando de toda la investigación en su conjunto. Es decir, se refiere al tiempo total que tomará la investigación. No obstante, también es conocido que en el proceso penal pueden ocurrir diversas situaciones. Por ejemplo, el imputado, a pesar de saber que hay un proceso en su contra, puede no presentarse a las citaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial.

En ese caso, el juez en la etapa de juicio oral lo declarará como reo contumaz, pero una vez que esté ubicado y capturado, tiene derecho a un plazo razonable para la iniciación de su juicio oral, plazo que no debe ser arbitrario y que tampoco podría computarse en meses o años, ni siquiera semanas, más aun si no existe debida motivación, pues la libertad es uno de los bienes jurídicos más preciados para el hombre, salvo que exista mandato de prisión preventiva, cosa que es totalmente diferente.

2.4. TEORIA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY

Esta teoría se centra en la idea de que “el plazo razonable no puede ser determinado por el libre albedrío o la discrecionalidad del juez, sino que debe estar establecido por la ley” (Rivadeneira (2006) citado en Carbonell Pezo y Pinedo Reátegui, 2015, p. 23).

El fundamento principal radica en la noción de un Estado Constitucional de Derecho, que se sostiene en las normas procesales penales, cuya fuente siempre es la ley. A través de esta ley, se han creado normas que son permisivas, prohibitivas y prescriptivas, diseñadas para ser aplicadas en un proceso.

En otras palabras, los derechos materiales se enfatizan en un marco normativo y se utilizan en el proceso para debatir la legitimidad de esos derechos. Sin embargo, esta discusión no puede llevarse a cabo sin considerar el tiempo y el espacio; es esencial que existan límites para todas las diligencias procesales que se realicen. De lo contrario, el proceso podría prolongarse sin justificación, lo que afectaría la búsqueda de la justicia, ya que una justicia que se demora no es justicia.

Además, si no hubiera plazos establecidos en la ley, tampoco existirían alegaciones sobre derechos fundamentales como el derecho a un juicio en un tiempo razonable, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso en relación con los límites de tiempo. Esto haría que fuera mucho más complicado determinar quién tiene la titularidad de los derechos.

Ahora, en el caso específico de un reo que ha sido declarado contumaz y que ha sido localizado y capturado, la ley no establece un plazo específico sobre cuánto tiempo debe permanecer en esa situación antes de que comience el juicio oral. Es decir, al no haber una norma clara, el juez podría fijar un plazo arbitrario, lo que perjudica sus derechos fundamentales, especialmente si no hay una justificación adecuada que explique por qué se impone ese tiempo para ser juzgado.

En el anterior apartado se había indicado que por diversos factores los plazos pueden extenderse siempre a la discrecionalidad del juez, lo cual creemos es correcto, empero, la situación del reo contumaz que ha sido ubicado y capturado es distinta porque se trata de un supuesto específico en el que el reo no puede estar detenido arbitrariamente menos en un tiempo indefinido, pues el juez debe fijar fecha para llevar a cabo la audiencia lo más pronto posible, lo que, no debe ser influenciado por la disponibilidad en su agenda, pues de ser así el reo debe quedar en libertad y llevar su proceso en tal estado.

2.5. PRINCIPIOS JURISDICCIONALES

Los principios, en su esencia, se entienden como pautas o directrices que tienen la misión de guiar y estructurar todo el sistema jurídico. Esto es lo

que sugiere la Real Academia Española (2022) al afirmar que son “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia” (núm. 3).

De esta manera, los órganos jurisdiccionales los utilizan para aplicarlos a casos específicos, y estos principios tienen una triple dimensión: una función creadora, que permite establecer normas; una función integradora, que se activa cuando hay vacíos; y una función interpretativa, que busca unificar todo el ordenamiento.

Por lo tanto, si el Estado tiene la autoridad para ejercer su *ius puniendi*, es decir, para imponer la sanción adecuada tras identificar que una conducta es típica, antijurídica y culpable, se puede argumentar que tal intervención penal está respaldada por principios que establecen límites y garantías en el ejercicio del poder estatal al identificar conductas como punibles y al imponer penas.

Pues, recordemos que del poderío estatal debemos esperar siempre algo malo, y hay que estar embestido de principios y demás mecanismos para que ese ejercicio de “*ius puniendi*” no sea tan arbitrario y termine por afectar uno de los derechos más preciados por el hombre, su libertad y demás derechos.

Los principios son los siguientes:

2.5.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

De acuerdo con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Con este artículo en mente, es fundamental comprender que el proceso actúa como un medio de protección para todos los derechos. Por ello, la Constitución exige ciertos requisitos para que dicho proceso cumpla con los estándares de un Estado Constitucional de Derecho. Como señala Priori Posada (2019), “esas condiciones de validez constitucional del proceso, que se convierten en auténticos derechos fundamentales de las partes, podemos reunirlos en la expresión ‘tutela jurisdiccional efectiva’” (p. 79).

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos ya que su contenido está compuesto por un abanico de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos. (Coca Guzmán, 2021, párr. 3)

En ese orden de ideas, el derecho en comento es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido (Landa, 2012, p.15).

Su principal finalidad viene dada por permitirle a todo ciudadano el acceso libre y en condiciones igualitarias la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional para que su derecho sea tutelado o su incertidumbre jurídica sea aclarada cuando sienta sobre ellos cualquier amenaza.

Por eso, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de asistencia que no desconoce entre personas naturales o jurídicas independientemente de si

sean de derecho público o privado los cuales una vez inmersos en un proceso se convierten en sujetos procesales.

Además, la doctrina ha señalado que el contenido de este principio no se agota con garantizar el acceso de los ciudadanos para un opta justicia, sino que se compone de dos otros sub principios más que son, el debido proceso y la debida motivación de las sentencias.

No se agota, pues, en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (Ledesma Narváez, citado en Coca Guzmán, 2021, párr. 8)

Esta concepción de tres contenidos responde también a su propio nombre y naturaleza, pues dice ser una tutela efectiva que viene a ser dado en el texto constitucional tal cual una promesa que finalmente se ve cumplida cuando se ha cumplido todas las garantías que señala la Constitución.

2.5.2. Debido proceso

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 139, inc. 5).

Constituye un derecho del ser humano incluido en la norma positiva constitucional haciendo posible las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional en la que el debido proceso significa

un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales. (Agudelo Ramírez, 2004, p. 90)

Todo esto se basa en el contenido constitucional del derecho al debido proceso, que se considera un derecho fundamental al entenderlo como un derecho humano consagrado en la Carta Magna y en varios tratados internacionales sobre derechos humanos.

Aunque delimitar el debido proceso puede ser complicado, la mayoría de la doctrina lo clasifica como un derecho continente, complejo y de carácter instrumental que incluye diversas garantías para las personas.

Este contenido se presenta en dos versiones: la formal y la sustantiva. En la primera, se refiere a la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos conforme a los principios y reglas que forman parte del ordenamiento jurídico. Esto significa que se da prioridad a las formalidades establecidas, como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación, entre otros. En su expresión sustantiva, se relaciona con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe considerar (Caso defensoría del pueblo, 2005, fund. 48).

Así, el debido proceso, que está contenido en la Constitución y de ahí su carácter de derecho fundamental, incluye otros derechos igualmente

fundamentales, como el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, la presentación de pruebas, etc. Por eso se le llama derecho continente.

Su naturaleza procesal ha dado lugar a diversas interpretaciones. Por ejemplo, hay quienes sostienen que es un derecho que asiste a toda persona que busca justicia y que el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta y verificar. Otros lo ven como una garantía, ya que si no se respeta, puede afectar todas las actuaciones procesales realizadas. Y una tercera perspectiva lo considera un principio que limita las arbitrariedades del poder constituido.

Ya con la propuesta revolucionaria que significó para el derecho la teoría de derechos fundamentales de Alexy (2017), se considera, al debido proceso, como un principio-derecho a la vez, de orden procesal y constitucional, atribuible tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, solo que con diferente texto gramatical: debido procedimiento.

Por eso, cuando se habla de un plazo razonable para las actuaciones del órgano jurisdiccional es siempre relacionado con los contenidos del debido proceso, porque, si este es un derecho fundamental contenedor de diversos otros derechos y con dimensiones formales y sustanciales por las cuales generalmente hay que aplicar el procedimiento señalado en la ley con apego a principios de proporcionalidad y razonabilidad entonces es totalmente coherente que se apliquen las reglas del debido proceso para aquellos sujetos que han sido declarados como contumaz y luego han sido

ubicados y capturados y se encuentran a la espera de fijación de audiencia de juicio oral.

Sin embargo, no existe norma alguna que especifique el procedimiento específico que debe llevarse a cabo en tal situación concreta del reo contumaz ubicado y capturado, por lo que, tal consideración del plazo que el inculcado debe estar detenido queda siempre al arbitrio del juez, acto que muchas veces es arbitrario y no se condice con principios de proporcionalidad y razonabilidad.

2.5.3. Derecho de defensa

Uno de los aspectos fundamentales del debido proceso es, sin duda, el derecho a la defensa. Este derecho está consagrado en el artículo 139, inciso 4, de nuestra Constitución, y garantiza que el procesado pueda presentar sus argumentos durante el proceso, evitando así cualquier posibilidad de indefensión.

El derecho a la defensa se manifiesta también como una expresión del derecho a ser escuchado, un principio que se encuentra en varios instrumentos internacionales que Perú ha ratificado. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial” (art. 10). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 afirma que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías” (art. 8, inc. 1), entre otros documentos importantes.

El derecho a ser oído implica, que las partes procesales se encuentren en la posibilidad de tener idénticas oportunidades de defensa que se verifica con la aportación de pruebas para demostrar su inocencia, sea debidamente notificado, el juicio se desarrolle siempre en presencia del imputado, entre otros contenidos.

El derecho de defensa, es aquel que tiene toda persona a ser informada de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley. (Carocca citado en Priori Posada, 2019, p. 96)

Sin embargo, el derecho de defensa también comprende la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Gozaíni, 2003, p. 69) pues de lo contrario se estaría aceptando que los derechos fundamentales de las personas podrían ser aplicados indistintamente del tiempo con grave e irreparable perjuicio para los justiciables.

Esta última acotación es muy importante, porque en el caso preciso de un reo contumaz que ha sido ubicado y capturado y está a la espera de fijación para el inicio de su juicio oral puede perfectamente alegar la asistencia de su derecho a la defensa en la medida en que, el pronunciamiento de cuánto tiempo debe permanecer detenido debe ser lo más pronta posible y no permanecer en estado de detención sin justificación alguna.

Sin embargo, tal consideración puede traer sendas confusiones sobre todo porque no hay norma específica que señale el procedimiento a llevar, y en ese sentido se torna abstracto y subjetivo porque las consideraciones de

los jueces pueden ser tan variadas y pensar que su decisión puede estar justificada.

Lo cual evidencia que el derecho a la defensa, así como los demás contenidos antes señalados se ven afectados y por tanto los derechos fundamentales de la persona, problemática que se vería reducida con su positivización porque responde a criterios constitucionales de necesidad y razonabilidad.

2.5.4. Debida motivación

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 5)

La motivación adecuada es uno de los principios fundamentales que limitan el poder de los órganos jurisdiccionales. Gracias a este principio, todas las resoluciones judiciales deben estar bien fundamentadas; de lo contrario, pueden ser revisadas por una instancia superior. Esto se hace para asegurar que la decisión tomada, aunque no siempre sea favorable, esté alineada con la ley y que se hayan utilizado los mecanismos necesarios para llegar a un razonamiento correcto.

Es evidente que una resolución sin motivación no solo está sujeta a revisión por parte de un superior jerárquico, sino que su falta puede vulnerar el derecho de las personas a que las decisiones en su contra estén justificadas. Esto puede resultar en un daño irreparable, especialmente en el ámbito del derecho penal, donde los bienes jurídicos que se protegen

son de gran importancia y requieren especial atención. En otras palabras, la falta de motivación no solo afecta este principio, sino que sus repercusiones también se extienden al derecho a la tutela judicial y al debido proceso.

de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se expliquen. (Devis Echandía, 1966, p. 66)

Esta exigencia se muestra pacífica no solo de la función jurisdiccional, sino también en sede administrativa; y se muestra obligatoria respecto a todos los intervinientes del proceso: las partes, etc. Los obliga a fundamentar todos sus escritos.

Ahora bien, precisamente por la importancia de tal principio-derecho, el Tribunal Constitucional a través de su senda jurisprudencia desarrolló, en una de ellas, los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial objeto de investigación. Por eso, citando al Caso Giuliana LLamoja Hilaes (2008, fund. 7), se mencionan los siguientes elementos.

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente

La inexistencia, implica la no habida de las razones mínimas que sustentan la decisión del juez, basadas en sus alegaciones. La motivación aparente por su parte, da cuenta de aquellas razones que

intentan dar cumplimiento formal al mandato, siendo que el juez se vale de frases que distan de lo dicho en el proceso.

b. Falta de motivación interna del razonamiento

Este elemento tiene cabida en los defectos internos como consecuencia del razonamiento hecho. Por un lado, se da cuando existe invalidez – vicio en la formación del razonamiento - de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, que es ya en la cristalización concreta, a través de la incoherencia narrativa, difícil de ser entendida por el discurso incoherente en la que se apoya la decisión.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

Se hace necesario la valides de las premisas, a partir de su contenido factico y jurídico, presentándose en mayor medida en los casos difíciles, en los que se tienen que identificar, de entre muchos, la norma aplicable, interpretándolo y otorgándolo mayor valor jurídico supremos respecto de las otras.

Esta justificación externa, es de suma importancia. Como ya ha sido mencionado, en anterior oportunidad, permite establecer la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, al menos, así es en un Estado que se propugna “Estado Constitucional de Derecho”.

d. La motivación insuficiente

Los cánones mínimos que debe tener una decisión judicial derivado de las razones de hecho o de derecho, resultan indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. En términos generales, la insuficiencia resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente

El principio de congruencia otorga al juez el límite sobre el cual debe fundar su decisión, principio que limita también al aforismo *iura novit curia*. Por este, los órganos jurisdiccionales, personificados en el juez, se encuentran obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, sin alterar su contenido originario, que so pretexto de pase a un debate procesal incorrecto.

f. Motivaciones calificadas

Esta motivación tiene que ver, con la fundamentación, en un caso especial, para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. La obligación del juez rece, en otorgar sus razones en cuanto a la decisión y al derecho que está siendo limitado por él.

2.5.5. Proceso preestablecido por ley

Este principio se encuentra inmerso en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como parte de la manifestación del derecho

a un debido proceso, por eso, se decía que este último es un derecho continente porque guarda dentro de sí otros derechos de raigambre procesal.

El derecho al procedimiento preestablecido por la ley, es aquel derecho de configuración procesal, que tenemos todos los justiciables, a fin de que no se nos altere, los procedimientos, que se han establecido con anterioridad, es decir nuestras pretensiones deben discurrir por los causes que se han preestablecido con anterioridad, dicho derecho se encuentra previsto en el art. 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Perú. (Cruzado Portal, 2019, p. 340)

La doctrina indica que, ello garantiza el juzgamiento de las personas en la medida que, siempre las reglas y procedimientos han sido diseñados con anterioridad y normados en una ley, y en ese sentido constituye también un límite para el ejercicio del poder del Estado.

Ahora bien, es cierto que en ocasiones pueden existir excepciones al cumplimiento formal de las reglas, siempre que se cumpla la finalidad del acto, sin embargo, tales excepciones son para aspectos sumamente específicos y siempre que el acto a excepcionar depende de un acto cuyo contenido este claro.

En el caso específico de un reo contumaz ubicado y capturado que está esperando la programación del juicio para ser juzgado, como ya se ha indicado no existe reglas o procedimiento específico para saber qué tiempo debe estar detenido y al no existir tal consideración tampoco se podría hacer excepción para aducir que el detenido debe permanecer indistintamente solo para asegurar el proceso.

Por lo que, al tratarse de un limitante para el bien jurídico de la libertad, la regulación del procedimiento claro y específico para que un reo contumaz ubicado y capturado permanezca detenido responde a criterios axiológicos y estructurales del sistema penal.

2.6. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

La doctrina ha señalado que el derecho a un juicio en un plazo razonable es fundamental, ya que forma parte de la definición del debido proceso. Esto significa que el proceso judicial debe llevarse a cabo en un tiempo que no puede ser indefinido (Angulo, 2011, p. 23).

Desde esta perspectiva, el derecho a un plazo razonable se concreta a través de una serie de acciones y diligencias que deben realizarse lo más rápido posible para lograr una justicia pronta. Según Angulo (2011), este derecho se manifiesta en dos dimensiones. La primera está relacionada con la responsabilidad penal que el Estado debe perseguir, específicamente a través del Ministerio Público.

La segunda dimensión se refiere al derecho a la defensa del acusado. En este contexto, se considera que el derecho más amplio es el derecho al debido proceso, ya que este se entrelaza con la persecución de la responsabilidad penal. Ambos aspectos están siempre interconectados; si se inicia una acción penal, también se activa el derecho a que se respete el debido proceso, lo que a su vez activa todas las garantías que este derecho implica.

Por su parte, Gimeno (2007) establece que el derecho al plazo razonable constituye un derecho constitucional de naturaleza subjetiva que involucra a todos los intervinientes en un procedimiento penal que garantiza el derecho a la tutela, de tal manera que, los órganos de la administración de justicia están en la obligación de determinar dentro de tiempo razonable las demandas y resistencias de las partes o de realizar sin dilaciones los actos ejecutorios de las sentencias (p. 56).

Entonces, el derecho al plazo razonable viene a constituir una garantía judicial cuya nominación se instaure en un presupuesto imprescindible del debido proceso que busca obtener una justa respuesta y que va más allá de lo decidido en una sentencia, pues su finalidad última es concretar su ejecución en el menor plazo posible.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03812-2011-PHC/TC ha entendido al plazo razonable como “una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y del debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2.24 y artículo 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana” (Caso Jovita Huamaní Cruz, 2012, fund. 8).

Así, el principio del plazo razonable constituye una garantía judicial y funciona como un límite para el *ius puniendi* del Estado, pues su finalidad es impedir que los procesados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente, ello, porque hoy en día es básico el entendimiento de un Estado Constitucional de Derecho fundado

en la dignidad humana como parámetro fundamental para la actuación del poder constituido.

Por eso mismo, el propio Tribunal Constitucional siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado los criterios para la determinación del plazo razonable y son los siguientes:

2.6.1. La complejidad del asunto

Se trata de la naturaleza específica de cada caso, aunque se pueden identificar algunos aspectos generales relacionados con las diligencias preliminares que lleva a cabo el fiscal, lo que puede complicar un caso. Por ejemplo, el esclarecimiento de los hechos, que a menudo está rodeado de diversas circunstancias, puede hacer que esta tarea sea más difícil.

Otro aspecto por considerar es el análisis jurídico de los hechos una vez que se han determinado, lo que nos lleva al siguiente punto: la actividad probatoria, es decir, la presentación de pruebas sobre los hechos, un proceso que no siempre resulta fácil ni rápido. Por último, el último aspecto se refiere a la variedad de sujetos, tanto activos como pasivos, que participan en el delito, entre otros.

2.6.2. La actividad procesal del interesado

En este contexto, se examina si los involucrados en el proceso han intentado obstaculizar el avance de la administración de justicia. Esto puede incluir acciones como presentar documentos falsos, dificultar la

recolección de pruebas o manipular las declaraciones de testigos, entre otros casos. Todo esto impacta negativamente en la clarificación de los hechos y retrasa la entrega de justicia.

2.6.3. La conducta de las autoridades judiciales

En el anterior supuesto evaluamos la conducta procesal de los sujetos procesales, empero en esta se evalúa la conducta procesal de las autoridades judiciales que intervienen en él, sus movimientos y tiempos.

El Tribunal Constitucional en el expediente n° 05350-2009-PHC/TC estableció que, para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal (Caso Rolando Salazar Monroe, 2010, fund. 26).

2.6.4. La afectación generada en la situación jurídica del interesado

Este último criterio fue introducido por la Corte IDH en el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia (2008). En este caso, se establece que, para evaluar la razonabilidad del plazo, es fundamental considerar cómo la duración del procedimiento afecta la situación jurídica de las personas involucradas, incluyendo sus derechos y deberes. También se deben tener en cuenta otros elementos, como el tema en disputa.

En otras palabras, este criterio nos lleva a analizar si el tiempo prolongado del proceso impacta de manera significativa la situación legal del individuo,

alterando negativamente su vida. Si es así, será necesario que el procedimiento avance más rápidamente.

Este criterio es crucial porque se centra directamente en la situación jurídica del procesado y cómo esta afecta su vida personal. Se enfoca en el individuo, buscando que los efectos que pueda sufrir sean lo menos dolorosos posible. Por eso, si una condena puede tener graves repercusiones en la vida de la persona, se debe actuar con la mayor celeridad posible.

Entonces, la declaratoria de una prolongación en el tiempo para la realización de las actividades procesales deben responder siempre a los criterios antes señalados teniendo como principal referente la situación jurídica del procesado y la afectación que le podría causar a su desenvolvimiento cotidiano.

De todo lo argüido, se puede señalar algunas características relevantes para entender el plazo razonable como garantía judicial del debido proceso, por ejemplo, es necesaria la existencia de un tiempo para el desarrollo de la actividad procesal, la relación entre la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo que lleva el proceso debe estar siempre en consonancia con el respeto de los derechos fundamentales de los justiciables, se trata de un derecho fundamental parido del derecho al debido proceso, el plazo razonable se permite a través de una causa probable de la comisión del delito, teniendo como principal referente la posición jurídica del procesado.

Ahora bien, si el derecho al plazo razonable es una garantía judicial desprendida del derecho al debido proceso, en la situación específica de un reo contumaz que ha sido ubicado y capturado y está a la espera de la fijación de fecha para la audiencia de juicio oral no existe la fijación del plazo que debe estar detenida la persona, siendo su situación jurídica la de persona detenida, afectando gravemente su libertad porque el sujeto puede estar en tal situación indistintamente.

Así pues, el punto de comprensión empieza cuando “tal plazo debe ser siempre el menor posible, dada la excepcional aprehensión física del contumaz y el mantenimiento de esta hasta el inicio de su audiencia de juzgamiento” (Abanto, 2020, p 21), empero, aceptar que la persona este detenida indistintamente hasta que se fije fecha para la audiencia de juzgamiento puede devenir en arbitrario, pues, se estaría aceptando que es ella quien debe pagar las consecuencias de un sistema judicial deficiente incapaz de tutelar los problemas estructurales y funcionales presentados.

En otras palabras, al no existir regulación expresa que determine el tiempo de detención en tal supuesto específico bien podría aplicarse lo señalado en la Constitución y que el procesado permanezca máximo 48 horas detenido, y si en tal plazo el juzgado no puede fijar fecha para la audiencia de juzgamiento entonces el procesado debe quedar en libertad inmediata salvo que exista pedido de prisión preventiva supuesto que es totalmente diferente.

Ahora bien, en el derecho comparado existen efectos jurídicos que se aplican en caso se haya verificado una vulneración al plazo razonable, por ejemplo, Vieteri (2010) señala lo siguiente:

- i. Que, ante la vulneración del plazo razonable cabe la terminación del proceso penal por sobreseimiento, merituando que las consecuencias de dilatar el proceso indebidamente significan ya para el autor una pena suficiente.
- ii. Que establece que la vulneración del plazo razonable conlleva a la atenuación de la pena, y es aplicada en el derecho alemán y se denomina solución de determinación de la pena.
- iii. Estima que las consecuencias jurídicas de la vulneración del plazo razonable implican la aplicación de medidas sustitutorias como la responsabilidad civil y/o penal del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil del Estado; y de medidas complementarias como pueden ser el indulto o la aplicación condicional de la pena. Es aplicable en el derecho español.
- iv. Determina que la consecuencia de la vulneración del plazo razonable conlleva a declarar la nulidad de la acusación que realiza el fiscal y de la eventual sentencia. Esta es adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Sin embargo, es de recordar que el plazo razonable ha sido siempre como los demás derechos, un derecho subjetivo con caracteres bastante abstractos, difícil de complacer a todos los sujetos porque puede tener

significados indistintos y por tanto también puede tener tiempos indistintos tomados como correctos para diferentes personas, lo cual, no obsta una regulación genuina para los casos en donde el reo haya sido declarado contumaz este ubicado y capturado.

2.7. LA CONTUMACIA

2.7.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española (2023) indica que contumaz significa “Rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error, significado que esta dado para cualquier ámbito y no solo el jurídico, pero que deja ver un acercamiento para entender su tratamiento jurídico, implicancias y efectos.

Ya en el ámbito jurídico, Cubas (2003) menciona que contumaz, está referido a la “situación jurídica del inculpado que habiendo tomado conocimiento que existe un proceso en su contra, trata de eludir la acción de la justicia, no presentándose a las diligencias de la instrucción o al juzgamiento” (p. 396).

Por su parte, San Martín (2003) menciona que lo esencial sobre el reo que ha sido declarado contumaz es que precisamente esta persona “tiene pleno conocimiento del proceso incoado en su contra, y que, no obstante, omite de forma voluntaria asistir a las diligencias judiciales que se le atribuyen en su contra” (p. 282).

De ese punto conceptual, la Corte Suprema de Justicia a través del Recurso de Nulidad n° 351-2019 lo diferencia con la categoría de reo

ausente en el entendido que “El contumaz es aquel quien conoce del proceso, pero se resiste a concurrir al mismo. Mientras que el ausente es aquel de quien se ignora su paradero y no aparece, de autos evidencia que conoce del proceso” (Caso Marcos Trujillo Neyra y otros, 2021, fund. 6, párr. 3).

2.7.2. Declaratoria de contumacia

El Código Procesal Penal (2004) indica que a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando:

a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir. (art. 79, inc. 1)

En este articulado, no se dice expresamente en cuál de las tres etapas debe declararse la contumacia, pero de la praxis jurídica se evidencia que el juez opta por declararla en la etapa de juicio oral, tiene como finalidad establecer una medida de coerción personal sobre aquel imputado que no acude a las diligencias judiciales incoadas en su contra con pleno conocimiento de su desarrollo.

La doctrina de acuerdo con Chunga (2011) detalla tres requisitos importantes que se deben cumplir para que la declaratoria de contumacia

sea válida “a) La existencia de un proceso judicial, b) El conocimiento por parte del imputado y c) la voluntad de no apersonarse a dicho proceso” (p. 80-81), además también se encuentra el Decreto Legislativo (1981) que cataloga más supuestos para ser declarado como contumaz:

a) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el Juez o Tribunal; b) Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente; c) Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para evadir la actuación. (art. 3)

Así, la declaratoria de la contumacia posee carácter constitutivo y se cataloga como la consecuencia que obtiene aquel sujeto que omite la acción procesal, sabiendo que existe un proceso penal en su contra y sin justificación alguna para hacerlo (Chunga, 2011, p. 79).

En párrafos anteriores se arguyó que comúnmente la contumacia se declara en la etapa de juicio oral, lo que no excluye que también puede declararse en cualquier otra etapa, pero es de tener en cuenta que posee efectos distintos, por ejemplo, si es declarada en la etapa de investigación preliminar o en la etapa intermedia, tal declaración no suspende la continuidad de actividades procesales por parte del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, existen efectos básicos señalados en el artículo 79 del Código Procesal Penal (2004) que son los siguientes:

2.7.3. Efectos

i. Conducción compulsiva

La conducción compulsiva se justifica positivamente al relacionarse con el artículo 139, inciso 12 de la Constitución Política del Perú (1993), que establece el principio de no ser condenado en ausencia. Esto significa que la presencia del imputado durante la etapa de juicio es un derecho fundamental del procesado.

En este sentido, el artículo 79, inciso 3 del Código Procesal Penal (2004) indica que la conducción compulsiva se activa cuando el órgano jurisdiccional declara la contumacia. Esto se vincula con el artículo 463, numeral 2, que establece que si el querellado no se presenta a la audiencia programada, a pesar de haber sido debidamente notificado, se procederá a su conducción compulsiva.

Desde un punto de vista doctrinario, se define como una medida “de coerción personal de carácter temporal, dictada por autoridad competente, en la cual se dispondrá la conducción compulsiva de aquella persona que no comparece al proceso incoado en su contra y que tiene pleno conocimiento de ello” (Chunga, 2011, p. 82).

ii. Nombramiento de abogado defensor

La norma dispone que el auto que declara la contumacia, deberá disponer se nombre a un defensor de oficio, o en su caso se nombrará al abogado defensor propuesto por un familiar del imputado, defensa que deberá

intervenir en todas las diligencias y hará uso de todos los medios de defensa que establece la ley (art. 79, inc. 3 del CPP).

Ello porque en el marco de un Estado Constitucional de Derecho que en el campo penal tiene tendencia garantista los conocimientos desplegados aprendidos durante su formación académica y por la experiencia otorgada son fundamentales para desplegar una defensa técnica eficaz material y formal, por eso, es que incluso se faculta a los familiares del reo contumaz a nombrar abogado defensor.

iii. No suspende la etapa de investigación preparatoria, ni la etapa intermedia

La declaración de contumacia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados (art. 79, inc. 4 del CPP).

Tal afirmación también cuenta con sustento, pues en tales etapas si bien se realizan actos procesales encaminados para determinar la culpabilidad o no del procesado, no son las etapas decisivas, por eso es que su curso sigue con total normalidad.

iv. Suspende el juzgamiento - archivo provisional

La norma procesal ordena, si la declaración de contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél (art. 79, inc. 5 del CPP).

Tal acotación es de gran relevancia porque la etapa procesal es la de juicio oral, en donde se decide la situación jurídica del procesado, por eso, si no está corresponde archivar el proceso porque no se le puede juzgar en su ausencia y vulnerar los derechos y recursos a los que tiene acceso.

v. Prohibición de condena al contumaz

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), establece la prohibición expresa de no condenar al contumaz (art. 79, inc. 5 del CPP), la cual se condice con los efectos anteriores pues si no está presente el procesado no se le puede condenar porque no ha hecho descargo de los hechos y efectos jurídicos atribuidos, prevaleciendo inclusive hasta tal momento su derecho a la presunción de inocencia.

vi. Posibilidad de absolución al contumaz

La norma precisa que el contumaz puede ser absuelto (art. 79, inc. 5), ello en base a lo que el juez haya podido advertir en base a las pruebas introducidas al proceso penal y porque la regla general es que las personas lleven a cabo su proceso en libertad y no en detención.

vii. No prohibición de presentarse al proceso al contumaz

Cuando el contumaz o ausente se presente al proceso, cesa su condición, siempre y cuando se haya realizado las diligencias que requieran su intervención, cumplido ello se debe dejar sin efecto el mandato de conducción compulsiva y toda comunicación cursada con tal objeto. El mandato que ordena dejar sin efecto la conducción compulsiva no afecta la

orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado (art. 79. inc. 6 del CPP)

viii. Suspensión del Juicio Oral

La norma procesal ordena, si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél (art. 79. Inc.5 del CPP).

La consecuencia normativa del archivamiento provisional, trae consigo la consecuencia fáctica, de la dilación de los procesos, en los casos que los acusados no se presenten al juicio oral durante un tiempo sumamente considerable o que nunca que presenten, situación que genera la prescripción de la acción penal, es decir, que por el paso del tiempo la capacidad punitiva que tiene el Estado para castigar los hechos delictivos desaparezca.

2.8. MARCO NORMATIVO EN RELACIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN

El primer antecedente normativo del derecho a un plazo razonable se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que establece que toda persona “tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (art. 10).

Aunque este documento internacional no menciona específicamente el derecho al debido proceso o a un plazo razonable, su importancia radica en que establece principios de igualdad y defensa, que han permanecido firmes hasta hoy y son fundamentales para el derecho a un debido proceso.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece que, cuando una persona está detenida, debe ser llevada de inmediato ante un juez o funcionario competente para ser juzgada. Este acto debe realizarse en un plazo razonable, reconociéndolo como un derecho y garantía para los justiciables en el contexto de un proceso penal. Además, se menciona una salvedad que, aunque no es del todo clara, se interpreta como que, si no se puede juzgar al procesado en un plazo razonable, entonces debe ser liberado.

Esto último, no quiere decir que el proceso vaya a concluir, pues si bien el procesado debe llevar su proceso en libertad también se deben optar medidas para que el proceso continúe sin trabas, tal como lo reconoce el convenio internacional en comento “Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (art. 5, inc. 7).

Lo cataloga como una garantía judicial, pues señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (art.8, inc. 1)

Como se puede notar, el tratamiento del derecho a un plazo razonable se presenta como una garantía judicial que tiene un estatus independiente, al mismo nivel que otros derechos. Sin embargo, todos estos derechos se unen en la búsqueda de un debido proceso. Aunque no se menciona de manera explícita en los documentos internacionales, se entiende que su relevancia y contenido son cruciales en el desarrollo de un proceso penal. Esto se debe a que la relación entre el todo y las partes es fundamental para lograr una justicia rápida.

Por otro lado, aunque el Pacto de José de Costa Rica (1969) se acerca más a la definición de una justicia más ágil al referirse a ella como "plazo razonable", no aclara qué se debe entender por este término ni cuáles son los criterios a seguir para determinar si realmente se está cumpliendo con un plazo razonable.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) presenta contenidos muy similares al documento anterior, ya que establece que las personas detenidas por delitos deben ser presentadas ante un juez y juzgadas dentro de un plazo razonable; de lo contrario, deben ser liberadas.

Sin embargo, este documento se distingue del anterior porque enfatiza que, cada vez que una persona es detenida por una infracción penal, no se está minimizando las infracciones de otro tipo. Es importante recordar que también hay derechos valiosos en juego para la persona. En el ámbito del derecho penal, los bienes jurídicos que se protegen son más intangibles, lo

que hace que su protección sea aún más relevante. Por eso, se busca que las cuestiones legales que surgen se resuelvan lo más rápido posible.

Otro aspecto clave que refuerza lo mencionado anteriormente y que lo diferencia del documento previo es que establece claramente que la prisión preventiva debe ser la excepción. Es decir, se prefiere que las personas permanezcan en libertad mientras se lleva a cabo el proceso penal en su contra, sin tener que enfrentar los problemas de infraestructura o la carga procesal que existen en los diferentes juzgados.

Además, se aborda de manera más específica el concepto de un plazo razonable, aunque no se aclaran del todo los parámetros que se deben seguir para no vulnerar este derecho. Su tratamiento se realiza en conjunto con otros derechos, pero también de manera independiente. Aunque no se menciona el debido proceso, todo parece indicar que se busca garantizarlo.

La razón puede estar enfocada en que los documentos internacionales regulan de manera general y dan pautas para que las legislaciones internas que son Estados Parte implementen las medidas idóneas para respetar el derecho al plazo razonable en aras de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, en el ámbito nacional la Constitución Política del Perú (1993) a diferencia de los documentos internacionales antes señalados, no tiene expresamente al plazo razonable como derecho fundamental, pero se desprende del derecho al debido proceso, el cual está regulado en el

artículo 139 inciso 3 y básicamente quiere decir que toda persona debe ser juzgada de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la ley.

El Tribunal Constitucional ha indicado que aun cuando la Constitución no guarda el derecho al plazo razonable de manera expresa, este puede ser desprendido del contenido del debido proceso como un derecho autónomo pero implícito que no debe ser confundido con los derechos no existentes y luego introducidos por la materialidad del artículo 3 de la Constitución.

De manera más cercana, el Nuevo Código Procesal Penal (2004) en su Título Preliminar establece que “La justicia penal se imparte en un plazo razonable. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso” (art. I).

Desde un punto de vista normativo, las consideraciones que se encuentran en la Constitución y el Código Procesal Penal representan el máximo referente en cuanto a la noción de plazo razonable en el ámbito del derecho penal. En otras palabras, se podría argumentar que el Estado Peruano no ha logrado establecer claramente los parámetros necesarios para aplicar este concepto de plazo razonable.

Por lo tanto, en el caso específico de un reo contumaz que ha sido ubicado y capturado, la norma general establece que la justicia debe actuar dentro de un plazo razonable. Sin embargo, no existe una norma que defina cuánto tiempo debe abarcar ese plazo razonable, lo que deja en el aire la duración de la detención del reo contumaz. En cualquier caso, este reo

debería ser liberado, tal como lo indican los diversos tratados que se han discutido.

Si bien, la jurisprudencia internacional ha desarrollado criterios para aplicar el plazo razonable, tales criterios solo entran en consideración cuando se trata de todo el plazo que dura la investigación, pero no para un caso específico en donde el reo es contumaz ha sido ubicado y capturado y está a la espera de la fijación de fecha para su audiencia de juzgamiento, en donde sino se le puede juzgar prontamente debe quedar en total libertad, pudiendo el Estado únicamente tomar medidas para asegurar el desarrollo del proceso con normalidad, pero en libertad del procesado.

2.9. CASUÍSTICA EN RELACIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN

2.9.1. Expediente n° 00198-2020-1-0601-JR-PE-06

a) Hechos

Mediante oficio N° 256-2021-SCG/FRENPOL-CAJ/DIVINCRI - DEPINCRI-AREPJR, de fecha 19 de marzo de 2021 se pone a disposición del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca a la persona de Fernando Aurelio Colorado Saldaña el cual fue declarado como reo contumaz, por no presentarse a la audiencia de juicio inmediato pese a haber sido debidamente emplazado, por lo que se ordenó su ubicación y conducción compulsiva a nivel nacional, fue ubicado y capturado el día 19 de marzo de 2021 por existir requisitoria vigente por el delito contra la familia – Omisión a la asistencia familiar.

b) Fundamentos

“Por lo que siendo el estado del proceso se debe señalar audiencia de juicio inmediato lo más pronto posible”.

c) Decisión

Mediante resolución n° 7 se señala fecha para la realización del juicio inmediato que se realizará en acto público el día 22 de marzo del año 2021 a las 11: 15 a.m.

2.9.2. Expediente n° 00095-2020-1-0601-JR-PE-02**a) Hechos**

Mediante oficio N° 1021-2021-SCG/FRENPOL-CAJ/DIVINCRI - DEPINCRI-AREPJR, de fecha 16 de julio de 2021 se pone a disposición del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca a la persona de Uceda Obando, Carlos Eduardo el cual fue declarado como reo contumaz, por no presentarse a la audiencia de juicio inmediato pese a haber sido debidamente emplazado, por lo que se ordenó su ubicación y conducción compulsiva a nivel nacional, fue ubicado, capturado y puesto a disposición el día 16 de marzo de 2021 por existir requisitoria vigente por el delito contra la familia – Omisión a la asistencia familiar.

b) Fundamentos

“Por lo que siendo el estado del proceso se debe señalar audiencia de juicio inmediato lo más pronto posible”.

c) Decisión

Mediante resolución n° 4 se señala fecha para la realización del juicio inmediato que se realizará en acto público el día 20 de julio del año 2021 a las 11: 00 a.m.

2.9.3. Expediente n° 00276-2020-1-0601-JR-PE-06**a) Hechos**

Mediante oficio N° 254-2021-SCG/FRENPOL-CAJ/DIVINCRI - DEPINCRI-AREPJR, de fecha 18 de marzo de 2021 se pone a disposición del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca a la persona de Víctor Raúl Mendoza Lara el cual fue declarado como reo contumaz, por no presentarse a la audiencia de juicio inmediato pese a haber sido debidamente emplazado, por lo que se ordenó su ubicación y conducción compulsiva a nivel nacional, fue ubicado, capturado y puesto a disposición el día 18 de marzo de 2021 por existir requisitoria vigente por el delito contra la familia – Omisión a la asistencia familiar.

b) Fundamentos

“Por lo que siendo el estado del proceso se debe señalar audiencia de juicio inmediato lo más pronto posible”.

c) Decisión

Mediante resolución n° 6 se señala fecha para la realización del juicio inmediato que se realizará en acto público el día 19 de marzo del año 2021 a las 13:00 p.m.

Como puede notarse, la casuística presentada da cuenta de la heterogeneidad de los plazos señalados por los jueces para instalar la audiencia de juicio oral, en algunos casos se señalan 2, 3 o 4 días en los que el reo debe estar detenido.

Y como se observa, no existe una debida fundamentación para dar por valido tales plazos de detención, además, los criterios que dicen usar no son del todo usados pues en ningún caso presentado existe si quiera la mención a uno de ellos, y sin tener en cuenta lo establecido en la Constitución, que señala como plazo máximo de detención 48 horas.

CAPITULO III

DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se presenta la discusión de los resultados obtenidos en esta investigación; en relación a ello, se expone un hilo teórico doctrinal fundamentado que brinda mayor sustento a la investigación. El análisis muestra que se obtuvo como resultado, la necesaria regulación del plazo razonable para instalar la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz una vez que ha sido ubicado y capturado, en vista a que, se vulnera el derecho libertad de tránsito y la motivación de las resoluciones judiciales como parte de la manifestación del debido proceso.

3.1.1. Analizar el contenido del plazo razonable con respecto al plazo de detención del contumaz que ha sido ubicado y capturado

Primero que nada, es importante hablar sobre el debido proceso, que está claramente reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Este artículo establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”.

Esto significa que cada persona tiene el derecho a un juicio justo y transparente, donde se respeten sus derechos y garantías. La investigación debe ser liderada por quien ejerce la acción penal, y al finalizar, debe presentar una acusación bien fundamentada. Luego, se

lleva a cabo un juicio público, oral y contradictorio, y finalmente, el órgano jurisdiccional competente debe emitir una resolución debidamente motivada.

El debido proceso, como coinciden varios juristas en el país, se refiere al conjunto de garantías penales y procesales que deben ser respetadas desde la fase de investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal. Esto implica que el Estado, como responsable del derecho punitivo, debe salvaguardar los derechos de los justiciables en cada una de sus etapas. Por lo tanto, cualquier proceso judicial que busque una tutela jurisdiccional efectiva debe contar con las mínimas garantías necesarias para asegurar que se lleve a cabo de manera justa y transparente, cumpliendo con todas las normativas legales.

En este contexto, se ha observado que en los casos donde se debe realizar la audiencia de juicio oral para un imputado declarado contumaz, varios abogados han solicitado al órgano jurisdiccional que se respete el debido proceso, ya que se está vulnerando esta garantía procesal, especialmente el derecho a un plazo razonable.

Sin duda, para argumentar la violación de la garantía constitucional del debido proceso, es necesario presentar las pruebas pertinentes para que el juez pueda tomar la decisión adecuada, ya sea en el ámbito constitucional o en el ordinario. Aunque esto es un principio fundamental, se ha elevado a la categoría de derecho constitucional. Por lo tanto, en el Distrito Judicial de Cajamarca, una vez que el reo contumaz es puesto a

disposición y se encuentra detenido, no se establece un límite temporal que indique en qué plazo debe llevarse a cabo la audiencia de juicio oral, lo que provoca una violación del derecho a un plazo razonable.

Por lo tanto, hay varios casos en los que el imputado tiene que esperar días para que se realice la audiencia, lo que podría vulnerar el plazo razonable. Por eso, es necesario modificar el artículo 79 del Código Procesal Penal; se debería establecer un plazo máximo para llevar a cabo la audiencia, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de los imputados.

Además, se ha comprobado con la jurisprudencia revisada que, aunque la práctica judicial indica que cada caso debe ser tratado como único, lo cual es un reflejo de que cada persona es singular e irrepetible (alteridad), la condición jurídica de contumaz es algo que comparten todos los casos donde se evaluará si se puede lograr un plazo judicial óptimo. Otro aspecto común es la necesidad de que todos los actores procesales, excepto el juez, puedan ejercer plenamente su derecho a la prueba y participar en un juicio sin demoras indebidas.

Estos hallazgos se basan en lo que manifestaron los jueces penales especializados y superiores de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Pleno Jurisdiccional Penal Distrital (2018), cuando señalaron que no existe un plazo específico de ley para la atención del contumaz. Por lo tanto, se debe seguir el criterio de lo estrictamente necesario, respetando el límite que establece la Constitución, especialmente considerando que

para la instalación del juicio oral solo se requiere la presencia del representante del Ministerio Público (como órgano de acusación) y del acusado acompañado por su abogado defensor (como contraparte procesal), lo cual sería suficiente para reiniciar el proceso penal y asegurar la libertad del procesado.

Por otro lado, Abanto (2020) señala que, al determinar la fecha de inicio del juicio para el acusado contumaz, el juzgado considera que la decisión legislativa de no establecer un límite máximo en el plazo mencionado en el inciso 1 del artículo 355 del CPP permite recurrir a la regla de subsidiariedad del artículo 146 del CPP. Esto significa que “el fiscal o el juez podrán fijar plazos en ausencia de una previsión legal o con su autorización”. Sin embargo, a pesar de que el acusado esté en contumacia, se debe respetar el plazo indicado en el inciso 1 del artículo 355 del CPP para fijar la fecha de inicio del juicio, que debe ser lo más cercana posible, con un intervalo no menor a 10 días. Aun así, cumplir con este plazo, aunque sea legal, puede entrar en conflicto con el derecho a ser juzgado en una sola sesión de audiencia, la cual debe comenzar y concluir en un tiempo razonable, permitiendo que el contumaz recupere su libertad ambulatoria si es absuelto.

Además, el mismo autor sostiene que la subsidiariedad que establece el artículo 146 del CPP a favor del juez para fijar el plazo de inicio de la audiencia del acusado contumaz, cuando el CPP ya ha establecido un plazo mínimo para el juicio del acusado no contumaz, implica que no se trata de un vacío regulatorio, sino de una preferencia legislativa por parte

del juez al fijar dicho plazo. Sin embargo, discrepo de esta afirmación, ya que dejar al criterio del juez la fijación de un plazo para la audiencia del reo contumaz podría vulnerar el debido proceso. Esto se debe a que cada juez tiene diferentes criterios de fijación e interpretación, por lo que es fundamental regularlo en la legislación nacional para garantizar la protección de los derechos del imputado.

En lo que respecta al primer objetivo específico, se observó que la Constitución no menciona de manera explícita el derecho a un plazo razonable. Sin embargo, esta falta de mención no impide que se recurra a las disposiciones de los tratados internacionales, a las normas procesales y a la jurisprudencia, ya que también forman parte del sistema jurídico y, por lo tanto, son completamente aplicables a los casos en Perú.

De este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Suarez Rosero vs. Ecuador* (1997), ha indicado que el principio del plazo razonable busca evitar que los acusados permanezcan mucho tiempo bajo acusación y garantizar que su situación se resuelva rápidamente. De manera similar, el Tribunal Constitucional (2009) ha afirmado que el derecho a un plazo razonable tiene como objetivo evitar que los acusados estén bajo acusación durante períodos prolongados y asegurar que su proceso se lleve a cabo sin demoras.

Entonces, aun cuando el derecho a un plazo razonable no este estrictamente señalado en la Constitución, este puede ser inferido del

contenido del debido proceso como derecho autónomo y garantía de los justiciables.

En este punto es importante señalar que la teoría del “no plazo”, es la más utilizada, empero, se puede considerar a la misma un criterio algo peligroso, ya que presenta una ambigüedad que la hace apta tanto para proteger al imputado, como para avalar conductas estatales contrarias a tal protección. Se parte de la premisa que la intención del legislador supranacional fue brindar una protección a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, frente a la incertidumbre y angustia que la tramitación del mismo acarrea, intención la cual es desvirtuada permanentemente en todos los fallos reseñados. Si bien a simple vista podría pensarse que es una tesis favorable al imputado, garantista de sus derechos positivamente consagrados, en realidad ha servido para vulnerar los mismos. Al no establecerse criterios concretos de razonabilidad de los plazos de duración de los procesos penales. Lara (2016)

3.1.2. Analizar los efectos de la declaratoria de contumacia sobre los derechos y garantías del imputado.

Los resultados del segundo objetivo específico indican que Perú está dentro de un grupo de legislaciones que no acepta la condena de un imputado que se encuentra ausente. Sin embargo, para evitar que la administración de justicia se vuelva ineficaz y que el proceso se paralice sin justificación, este derecho puede y debe ser limitado mediante la

declaratoria de contumacia, tal como se regula en el Código Procesal Penal.

Este hallazgo coincide con lo que menciona Chunga (2011), quien señala que la contumacia es la conducta del imputado que se aleja o evade la acción de la justicia. Esto representa un caso claro y específico que obstaculiza el avance normal del proceso, lo que a su vez exige que se doten a la justicia de las herramientas necesarias para sancionar conductas penalmente ilícitas, reflejando así la necesidad actual de esclarecer y eventualmente sancionar.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116 se basó en dos antecedentes normativos para ofrecer una definición de contumacia en su fundamento noveno. En términos generales, se define al contumaz como el imputado que es consciente de su situación y que está o estará convocado al proceso para responder a cargos penales específicos. A pesar de esto, decide no presentarse y se aparta voluntariamente del proceso, es decir, el encausado sabe que hay un proceso penal en su contra y elige no acudir a la citación del órgano jurisdiccional.

Entonces, la contumacia implica, la voluntad del procesado, de alejarse del proceso, impidiendo así que, con su juzgamiento efectivo, la justicia logre concretar sus fines, y dependiendo de la etapa en la que sea declarada tiene consecuencias diferentes.

La consecuencia que más importa a tener en cuenta en esta investigación es con respecto a la etapa de juzgamiento, porque en tal etapa, una vez declarada la contumacia, la continuidad del proceso se suspende y se declara el archivo provisional porque nadie puede ser juzgado en ausencia, sin siquiera dársele la oportunidad de contradicción a los cargos que se han formulado.

Ahora, hablemos de la contumacia. Esta declaración significa que la persona sabía que había un proceso en su contra, pero decidió no presentarse. Esto puede dar la impresión de que es culpable, lo que permite que se le juzgue incluso en su ausencia.

Sin embargo, aceptar esto sería negarle toda oportunidad de defenderse, convirtiéndolo en un mero objeto de derecho, sin siquiera ofrecerle el beneficio de la duda. Además, esto rompería con el marco de derechos humanos y fundamentales que están protegidos por la Constitución, los Códigos y otras normativas.

Es importante aclarar que estos efectos están relacionados con la continuidad del proceso, no con la libertad personal del contumaz. Es decir, una vez que se declara la contumacia durante el juicio, el proceso se detiene automáticamente. Cuando el contumaz se presenta, es localizado y detenido, y el proceso se reinicia, estableciendo una nueva fecha para la audiencia del juicio oral.

Aquí cobra importancia lo señalado por Vásquez (2010) cuando expresa que, si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivar provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, añade el referido artículo, el contumaz o ausente puede ser absuelto, pero no condenado. Se precisa en la norma que la declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente, y que no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

Finalmente, señala que con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.

3.1.3. Diagnosticar los criterios utilizados en la fijación del plazo de la instalación de la audiencia de juicio oral del imputado declarado como contumaz

En relación con el tercer objetivo específico, se puede diagnosticar que los criterios convencionales y constitucionales para evaluar el plazo razonable se fundamentan en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Sin embargo, también se consideran otros factores, como la naturaleza del delito imputado, la complejidad del proceso, la cantidad de sujetos procesales que deben ser notificados y las

personas que necesitan ser citadas, así como la conducta del acusado durante el proceso (sin olvidar la circunstancia de rebeldía), la carga de trabajo del tribunal y la agenda en los días previos a la aprehensión del contumaz, además de la naturaleza de dichos procesos.

Según Abanto (2020), el plazo óptimo es una variante del plazo razonable que eleva el concepto de razonabilidad (y, por ende, los de proporcionalidad y necesidad) a un nivel de análisis más profundo, identificando los intereses de todos los sujetos procesales y las garantías que cada uno tiene a su favor. Así, el plazo judicial óptimo busca satisfacer esos intereses y garantías, evaluando cómo se puede lograr en cada caso particular.

De este modo, en la jurisprudencia analizada, se utilizan estos criterios para establecer la fecha de audiencia, un acto que se realiza de manera indistinta, fijando plazos de 5, 3 o 4 días para su realización, lo que obliga al imputado a esperar encarcelado durante todo ese tiempo, justificando la decisión con la motivación de que “dado el estado del proceso, se debe señalar la audiencia de juicio inmediato lo más pronto posible”.

Observándose con ello, una indebida fundamentación para el otorgamiento del plazo que tiene incidencia en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es decir, de aquel sustento fáctico y jurídico que realizan los jueces para que los justiciables encuentren justificado la limitación a su derecho a la libertad personal.

Un aspecto importante y que podría encajar en una dimensión de la motivación está dado por La Corte Suprema en el RN N° 3725-2005-Lima, la cual exige que para que el reo sea declarado contumaz debe “persistir en su incomparecencia” al juicio, por lo que sería necesario, al menos, dos actos de incomparecencia a la diligencia a la que el procesado ha sido emplazado, de modo que se evidencia una clara voluntad del procesado de rehuir el juzgamiento.

Sin embargo, no olvidemos que la declaratoria de contumacia y el plazo para la iniciación del juicio oral son dos cosas distintas y se dan en momentos diferentes, tienen el mismo origen, pero cuando avanza el proceso cada una es independiente y necesita estar motivada debidamente para no afectar derechos.

3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.2.1 Vulneración del derecho al libre tránsito y a la motivación de resoluciones judiciales como afectación al debido proceso.

Hablando normativamente sobre el sistema regional y universal, la garantía del “Plazo Razonable” está claramente establecida en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, la Constitución de 1993 no menciona de manera explícita que las personas sometidas a un proceso penal, aquellos que enfrentan imputaciones, tengan el derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Esto se puede notar al leer el extenso y detallado artículo 2, inciso 24, que protege el derecho a la libertad y seguridad personal, así como el artículo 139, inciso 3, que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

A pesar de esta omisión, no se impide recurrir a las disposiciones de los tratados internacionales y a la jurisprudencia. Por lo tanto, se puede concluir que toda persona procesada tiene el derecho a ser juzgada en un plazo razonable. Este derecho es, en esencia, una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se reconoce en la Carta Fundamental (artículo 139) y, en este sentido, se basa en el respeto a la dignidad de la persona humana, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 00465-2009-PHC/TC (Caso Guillermo Gálvez Castro, 2009, fund. 8).

De igual forma, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

En esa línea, el plazo razonable busca concretizar y materializar el respeto de la dignidad de aquellas personas que vienen enfrentando un proceso penal, teniendo como finalidad evitar que el transcurso irrazonable del plazo vulnere su dignidad; constituyéndose entonces un derecho fundamental de naturaleza procesal.

Ahora, en el Código Procesal Penal que está en vigor, el artículo I del Título Preliminar establece que “La justicia penal es gratuita, excepto por el pago de las costas procesales que se determinen según este Código. Se imparte de manera imparcial por los órganos jurisdiccionales competentes y dentro de un plazo razonable”.

Además, el artículo 334 menciona que “el plazo de las Diligencias Preliminares, de acuerdo con el artículo 3, es de sesenta días, a menos que se produzca la detención de una persona”. También, el artículo 342 señala que “el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, y mediante la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá extenderlo una única vez por un máximo de sesenta días naturales (...)”.

Por otro lado, el artículo 356 establece que el juicio es la etapa principal del proceso. Se lleva a cabo sobre la base de la acusación. Sin menoscabo de las garantías procesales que reconoce la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por Perú, se aplican especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria.

Además, durante su desarrollo se respetan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor.

El art. 367 inciso 5 establece que:

en caso que, el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

El Código Procesal Penal establece plazos estrictos para las diligencias preliminares (artículo 334.2) y para la investigación preparatoria (artículo 342). Además, introduce mecanismos de control que permiten al juez supervisar la investigación preparatoria, asegurando así que se cumpla de manera efectiva y que el proceso se desarrolle dentro de un tiempo razonable. Sin embargo, en lo que respecta a la etapa del juicio oral, se observa que los actos procesales no tienen un plazo legal definido, especialmente cuando el procesado se convierte en reo contumaz y es ubicado y capturado.

Por lo tanto, no se implementan mecanismos de control que garanticen el derecho a un plazo razonable, ni se establece un plazo legal que permita regular la duración máxima del proceso penal. Esto es particularmente relevante cuando se trata de llevar a cabo la audiencia para un individuo que ha sido encontrado en calidad de reo contumaz y ha sido capturado.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 549-2004-HC/TC expresa que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito” (Caso Manuel Moura García, 2005, fund. 8).

Ahora bien, la imposibilidad de establecer plazos fijos no significa que no se puedan tener criterios o pautas que, aplicados a cada situación particular, permitan al juez constitucional evaluar cómo se afecta el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

Recientemente, en una entrevista realizada por los estudiantes de posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca a varios jueces del distrito judicial de Cajamarca, estos expresaron que el derecho a un plazo razonable puede ser invocado en el contexto de una investigación policial, fiscal o en el ámbito de la justicia penal, ya sea que la actuación se haya llevado a cabo por orden de las autoridades o de manera voluntaria. Aunque no está explícitamente establecido en la norma constitucional, si lo estuviera, se convertiría en un plazo legal. En este caso, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable, se estaría vulnerando automáticamente este derecho.

Esto reafirma la necesidad de regular un plazo razonable para aquellos casos en los que se ha declarado a una persona como contumaz y se ha logrado ubicar y capturar al sujeto. Si se regula este plazo, se convierte en un plazo legal, lo que implica que si el órgano jurisdiccional no puede fijar una fecha dentro de ese plazo legal establecido, el reo contumaz debe

continuar su proceso en libertad; de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho.

Es importante aclarar que esto no significa que no se tomen las medidas necesarias para garantizar la presencia del procesado durante el proceso o en la etapa de juicio. Esta responsabilidad recae en el poder judicial, que debe utilizar los mecanismos que la ley establece. Y si no hay tales mecanismos disponibles, el procesado no debería tener que soportar esa carga.

Existen varios factores que pueden complicar o incluso hacer imposible la programación de una fecha cercana para el inicio de su juicio oral. Por ejemplo, puede que la agenda del juez esté completamente llena con otros casos, lo que significa que tiene una gran carga de trabajo. Sin embargo, este es un problema que debe ser resuelto por el Poder Judicial en colaboración con el Poder Ejecutivo y Legislativo.

Por lo tanto, el procesado no debería tener que sufrir por esto. Recordemos que estamos en un sistema penal que se basa en la protección de los derechos de las personas, a través de las diversas garantías que ofrece nuestro marco legal. Si bien la teoría argüida en el marco teórico del no plazo indica que hay situaciones que hacen dificultoso la labora de la fiscalía y poder judicial, el caso específico de un reo contumaz ubicado y capturado es una situación jurídica específica en la que no se puede argüir que se puede aplicar la teoría del no plazo

pues se cree que tal teoría es aplicada cuando se trata de todo el proceso en general y no para situaciones específicas como la de reo contumaz.

Es importante aclarar que esto no debe confundirse con la prisión preventiva, ya que son conceptos totalmente diferentes. Lo que estamos argumentando es que, en el caso de un reo contumaz que ha sido ubicado y capturado, se debe aplicar un plazo razonable para su detención. Sin embargo, si por alguna razón no se puede cumplir con ese plazo, entonces debe ser liberado y continuar su proceso en libertad. Esto cambia si hay un pedido de prisión preventiva, donde, debido a la gravedad del caso, el procesado debe permanecer detenido.

Todo lo anterior cobra aún más sentido al analizar la jurisprudencia, que revela que las razones por las cuales las personas son detenidas de manera indistinta son bastante superficiales. Simplemente indican que, debido al estado del proceso, se debe fijar una fecha para la audiencia de juicio oral lo más pronto posible. Esto convierte la motivación en algo casi inexistente, ya que no hay razones mínimas que justifiquen la decisión del juez.

3.2.2 Los efectos de la declaratoria de contumacia redundan en la puesta a disposición del imputado que eludió el juicio oral, no respecto de su derecho a la libertad personal

El Perú forma parte de un conjunto de legislaciones que no permite condenar a un imputado que esté ausente. Este principio está respaldado por la constitución y se conoce como el “derecho a no ser juzgado en ausencia”. Por esta razón, la doctrina nacional ha coincidido en que “El Estado no puede condenar a alguien que no está presente”. En otras palabras, para que se imponga una condena, es esencial que la persona esté físicamente presente; de lo contrario, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de no emitir un fallo condenatorio.

En este contexto, así como existe el derecho fundamental a no ser condenado en ausencia, el legislador ha establecido ciertas situaciones para evitar que la administración de justicia se vuelva ineficaz y que el proceso se paralice injustificadamente. Este derecho puede ser limitado mediante la declaración de ausencia o contumacia. Aunque ambas figuras comparten el hecho de que el imputado no está presente durante el proceso, ya sea en la investigación preparatoria, la etapa intermedia o el juicio, se diferencian en los requisitos fácticos y jurídicos necesarios para su aplicación, así como en las consecuencias procesales que de ellas se derivan.

El Código Procesal Penal regula la contumacia indicando, que es una declaración que realiza el Juez por requerimiento Fiscal o solicitud de cualquiera de los otros sujetos procesales, previa verificación de los argumentos que la motivan; es decir, no es consecuencia directa de la renuncia a concurrir al proceso por el imputado, por el contrario, la categoría de contumaz se adquiere a partir de esa declaración formal, realizada por el Juez de la Investigación Preparatoria o Penal, personal o colegiado, dependiendo de la fase del proceso en que se produzca.

Pues así, lo ha señalado el artículo 79 del Código Procesal Penal (2004) al señalar las causales para declarar al acusado contumaz, las cuales son:

El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) Se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir. (inc. 1)

Ahora bien, en la Etapa de Juzgamiento, la situación jurídica del acusado puede variar de una comparecencia simple o restrictiva a una declaratoria de reo contumaz; en el caso de la incomparecencia injustificada del acusado al inicio de juicio oral y cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el inciso 4) del artículo 355, del Código Procesal Penal. Dicha declaratoria, se aplica en función al principio jurisdiccional de que todo acusado no debe ser condenado en ausencia; tal como lo establece el artículo 1, de la Ley de Contumacia, Ley N° 26641.

El Acuerdo Plenario N°05-2006/CJ-116-CJ, en su fundamento 6, menciona el “Programa Penal de la Constitución”, que incluye los principios políticos y jurídicos que forman el marco normativo. Este marco es fundamental para que el Juez pueda interpretar las leyes que debe aplicar. Dentro de los principios que se encuentran en el texto constitucional, se destacan aquellos que garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta última garantía incluye un aspecto clave relacionado con la citación del imputado en el proceso penal, así como los requisitos constitucionales que deben cumplirse en los actos de comunicación. Esto, a su vez, afecta la posibilidad legítima de declarar la ausencia y/o contumacia del imputado, con todas las implicaciones legales que esto conlleva.

Además, el Acuerdo Plenario, en su punto 9, describe al contumaz como aquel imputado que es consciente de su situación y que ha sido convocado al proceso para responder a cargos penales específicos, pero que decide no presentarse, alejándose voluntariamente del mismo. También se señala que, para estos casos, el artículo 1° establece que la declaración de contumacia del imputado solo debe emitirse cuando hay pruebas irrefutables de que el acusado está evadiendo el proceso. Para mayor entendimiento, es necesario recordar que una de las garantías fundamentales del proceso penal, es la que exige al Estado comunicar de forma precisa y completa al acusado respecto de todos los actos procesales que pudiesen afectarlo de cualquier forma, partiendo desde la imputación primigenia. Esto con el claro objetivo que el procesado pueda

comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa. Es así que, en el caso de la contumacia, pese a que se han llevado a cabo de manera válida todos los actos de comunicación que prevé la ley, el acusado decide no presentarse en las actuaciones procesales.

El acusado que es declarado contumaz enfrenta una sanción procesal debido a su desobediencia a los mandatos judiciales en el proceso penal, y generalmente esto está relacionado con su negativa a presentarse al juicio oral. En este sentido, la contumacia se refiere a la situación legal en la que se encuentra el imputado cuando decide, de manera voluntaria, alejarse sin justificación del proceso.

Sin embargo, es importante recordar que estas consecuencias están dirigidas a determinar si el proceso puede continuar o si debe reiniciarse, lo cual no debería afectar, o al menos no debería, la libertad personal del procesado. La regla general es que los acusados deben llevar su proceso en libertad, es decir, una vez que cumplan su tiempo de detención y si aún no hay una fecha establecida para el inicio del juicio oral, deberían quedar en libertad.

3.2.3 La heterogeneidad de los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales al momento de establecer el plazo de detención para los reos contumaz que han sido ubicados y capturados

Se han señalado diversos criterios que utilizan los jueces para determinar el plazo de detención que le asiste al contumaz, criterios como:

razonabilidad, proporcionalidad, el comportamiento del agente, la carga procesal, la naturaleza del delito, entre otros.

Es decir, no hay un consenso claro sobre qué criterios seguir en una situación tan específica. Este contexto puede justificarse de alguna manera, ya que la variedad de casos es enorme y los jueces, al fin y al cabo, son humanos y pueden cometer errores; cada uno interpretará según su propio criterio.

Por eso, se argumenta que es necesario regular el plazo razonable para el reo contumaz que ha sido localizado y capturado. A pesar de que existen muchos criterios válidos, el contumaz es una persona con derechos y obligaciones que deben ser garantizados.

Así, cuando se encuentren en una situación específica, el criterio general debe ser uno solo. Se sostiene que debe haber un plazo determinado para que el reo pase automáticamente a ser juzgado en un juicio oral. Sin embargo, si no se puede cumplir con esta situación, ya sea por una carga laboral excesiva o cualquier otra razón, entonces la persona debe ser liberada.

No se puede aceptar la idea de que alguien esté detenido indefinidamente solo porque la administración de justicia no puede resolver los problemas funcionales y estructurales que enfrenta. Si la medida a adoptar cambia drásticamente la situación jurídica del procesado, entonces debería reconsiderarse.

En resumen, el derecho a la libertad personal es uno de los más valiosos para el ser humano. No debería verse limitado por las dificultades que enfrenta el Ejecutivo al no crear las infraestructuras adecuadas para gestionar o dar seguimiento a los casos, ni por el Legislativo, que carece de la capacidad para regular situaciones específicas que ponen en grave riesgo los derechos del procesado y la validez del propio proceso.

Cuando hablamos de la teoría del no plazo, se ha enfatizado que hay varios factores que pueden impedir que los plazos establecidos por la ley se cumplan, lo cual es una postura válida. Sin embargo, esta teoría cobra relevancia cuando se considera el proceso en su totalidad. En el caso específico de un reo contumaz que ha sido ubicado y capturado, no se puede aplicar esta postura, ya que aceptarla significaría permitir que el contumaz permanezca en detención indefinidamente, lo que claramente vulneraría sus derechos personales y las garantías del debido proceso.

CONCLUSIONES

1. El derecho a un plazo razonable se presenta como una garantía judicial de carácter procesal. Esto significa que las actuaciones legales deben realizarse en el menor tiempo posible para asegurar que se respeten los derechos fundamentales de quienes buscan justicia.
2. En el caso particular de un reo contumaz que ha sido localizado y detenido, no hay una regulación clara que indique cuánto tiempo debe permanecer bajo custodia. Esto deja la decisión en manos del juez, lo que resalta la necesidad de establecer normas, ya que se puede vulnerar el derecho a la libertad de movimiento y la justificación de las decisiones judiciales, afectando así el debido proceso.
3. Los criterios convencionales y constitucionales para evaluar el plazo razonable incluyen principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad. Además, se consideran factores como la naturaleza del delito, la complejidad del caso, el número de personas involucradas que deben ser notificadas, el comportamiento del acusado durante el proceso (más allá de su rebeldía), la carga de trabajo del juzgado y la agenda de los días siguientes a la detención del contumaz, así como la naturaleza de esos procesos.
4. La declaratoria de contumacia suspende la etapa de juzgamiento y su efecto incide en la continuidad del proceso, pero no en su derecho a la libertad personal del imputado.

5. Una vez que se haya ubicado y capturado al contumaz, se debe fijar fecha para la audiencia de juicio oral lo más pronto posible, lo cual no tiene interferencia con el plazo de detención.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo realizar una modificación legal al artículo 79 del Código Procesal Penal con la finalidad de establecer un plazo máximo para la realización de la audiencia de juzgamiento, con la finalidad de garantizar los derechos de los imputados, específicamente el derecho a un plazo razonable y, por ende, del debido proceso.

LISTA DE REFERENCIAS

- Abanto, M. (2020). Plazo razonable y plazo óptimo para iniciar la audiencia de juzgamiento del contumaz. *Gaceta jurídica*, Lima, Perú.
- Acuerdo Plenario N°05-2006/CJ-116–CJ
- Agudelo Ramírez, M. (2004). El debido proceso. *Opinión jurídica*, IV(7), 89-105.
- Arráez, M., Calles, J., & Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, VII(2), 171-181.
- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica* (Tercera ed.). (P. P. Grández Castro, Ed., M. Atienza, & I. Espejo, Trads.) Lima: Palestra Editores.
- Angulo, D. (2011). La Duración Excesiva del Juicio, ¿Un problema común en Latinoamérica? Universidad de Salamanca. Salamanca. España.
- Avellaneda Landeon, L. R. (2019). *La Contumacia en el proceso inmediato*. Lima: Universidad Federico Villareal.
- Calsamiglia, A. (1998). Postpositivismo. *Doxa*, I(21), 209-220.
- Carbonell Pezo, P. C., & Pinedo Reátegui, J. J. (2015). *Procedencia de la prórroga de plazo de la investigación preparatoria - Casación n° 309-2015 Lima*. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Carrillo Guerrero, L. (2007). Argumentación y argumento. *Uned. Revista Signa*(16), 289-320.
- Caso Giuliana Llamuja Hilares, EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).
- Caso Guillermo Gálvez Castro , EXP. N.O 00465-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 02 de Junio de 2009).
- Caso Johel Ojeda García, Exp. 470-2015-0-1826-JR-PE-02 (Corte Superior de Justicia 06 de Junio de 2018).
- Caso Jovita Huamaní Cruz, EXP. N.° 03812-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 12 de enero de 2012).
- Caso Manuel Moura García, Expediente N° 549-2004-HC/ TC (Tribunal Constitucional 21 de Enero de 2005).
- Caso Marcos Trujillo Neyra y otros, RECURSO DE NULIDAD N.º 351-2019 (Corte Suprema de Justicia 01 de Julio de 2021).

- Caso Rolando Salazar Monroe, EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de Agosto de 2010).
- Coca Guzmán, S. J. (18 de Junio de 2021). *¿Qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil)*. Obtenido de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Contreras Gonzáles, M. E. (2007). Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(20), 1-5.
- Chunga, L. (2011). La Contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal. Piura, Perú: Editorial Italus Esto
- Cubas, V. (2003). El Proceso Penal Teoría y Práctica. (5.a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Cruzado Portal, M. T. (2019). *Vulneración del derecho al procedimiento preestablecido por ley y la seguridad jurídica por aplicación retroactiva del precedente constitucional vinculante*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- Estraño, A. J. (01 de Enero de 2009). *La Técnica de la Investigación Jurídica Dogmática*. Obtenido de La Técnica de la Investigación Jurídica Dogmática: <https://entorno-empresarial.com/la-tecnica-de-la-investigacion-juridica-dogmatica-ii/>
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. (M. Carbonell, A. De Cabo, & G. Pisarello, Trads.) México: CNDH.
- García Rada, D. (09 de Junio de 2008). *La nueva Constitución y el Derecho Penal: el juzgamiento en ausencia y la nueva Constitución*. Obtenido de La nueva Constitución y el Derecho Penal: el juzgamiento en ausencia y la nueva Constitución: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_200806_09_08.pdf
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Editorial Adrus S.R.L.
- Gascón Abellán, M. (2001). La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y Razón". *Jurídica*(31), 195-215.

- Gozaíni, O. (2003). *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Buenos Aires: Jusbaire.
- Guastini, R. (2018). La interpretación de los documentos normativos. Ciudad de México: CIIJUS.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hervada, J. (1996). *Introducción Crítica al Derecho Natural*. México: Minos.
- Huerta Molina, J. F. (2019). *Derecho al debido proceso y declaratoria de contumacia en los acusados por los juzgados penales unipersonales de Tarapoto del 2010 - 2014*. Tarapoto: Univercidad César Vallejo.
- Lara, M. J., Maier, M. K., & Main, M. L. (2016). *Plazo razonable en el proceso penal*. Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica de Argentina.
- Martínez Quintero, R. (2008). *El positivismo en el derecho penal*. Cundimarca: Misión Jurídica.
- Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones sociales*, VIII(13), 277-299.
- Mercado Mamani, J. (2018). *Derecho a plazo razonable de la investigación Preliminar según actuación del investigado y Fiscal de delitos contra la Administración Pública Puno 2017*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez: Puno.
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa*. Bogotá: Programa de comunicación social y periodismo.
- Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, XL(120), 825-852.
- Peña Vera, T., & Pirela Morillo, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones*(16), 55-81.
- Ponce de León Armenta, L. (2009). La metodología de la investigación científica del derecho. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 61-83.
- Prieto Morera, A. (s.f.). *La teoría de los fines de la pena de Luigi Ferrajoli*. Obtenido de Luigi Ferrajoli un teórico del gaantismo: <https://ficp.es/wp-content/uploads/Prieto-Morera-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: PUCP.

- Quico Tabar, T. (06 de Octubre de 2016). *Hacer el bien y evitar el mal*. Obtenido de Hacer el bien y evitar el mal: <https://hoy.com.do/hacer-el-bien-y-evitar-el-mal/>
- Rifá Soler, J. M., Richard González, M., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Inatituto Navarro de Administración Pública.
- Rodríguez Bejarano, C. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. *Memorando de derecho*, 113-125.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26.
- Rodríguez Pacheco, R. S. (2020). *Los principios de celeridad y plazo razonable en el Centro de Rehabilitación Social de Macas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Saavedra Sosa, F. M. (2017). *El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shicayo en el año 2015*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Serrano Villafane, E. (27 de Agosto de 1979). *Lo permanente y lo histórico en el derecho natural*. Obtenido de IX Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y de filosofía social: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/32698-Texto%20del%20art%C3%ADculo-92867-1-10-20180829.pdf
- Tam Málaga, J., Vera, G., & Oliveros Ramos, R. (2008). Tipos, métodos y estrategias de investigación científica. *Pensamiento y acción*(5), 145-154.
- Tejedor Estupiñan, J. E. (2015). ¿La vinculación en ausencia al proceso penal vulnera garantías fundamentales del procesado? *Revista Principia IURIS*, XII(23), 128-169.